



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Nohora, Devie Yancy y Lida Estepa
Becerra
DEMANDADO : María Isabel Contreras de Estepa y Josué
Efraín Estepa Contreras y otros.
CLASE DE PROCESO : Simulación
MOTIVO DE ALZADA : Apelación sentencia

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que el 24 de julio de 2020, profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 23 de abril de 2009, Nohora, Devie Yancy y Lida Estepa Becerra reclamaron que se declaren simulados los contratos de compraventa en donde fungió como comprador Josué Efraín Estepa Contreras y, en su lugar, se haga prevalecer el negocio oculto entre los vendedores y Efraín Josué Estepa Martínez (q.e.p.d.), como el verdadero adquirente, contenidos en las siguientes escrituras:



Escritura pública No.	Fecha	FMI	Vendedor	Precio EP.
3556	10/07/1996	50S-40146532	Juan David, Lucia y Amelia, Afanador Nova, Bernardo y Julia Cubillos Nova.	\$21.500.000
8959	30/12/1996	50S- 4025093	Constructora Colpatria S.A.	\$37.878.000
2267	17/08/1998	50S-40137552	Luis Herascilio Ramírez Hernández	\$20.000.000
3323	9/12/1998	50S-40137547	Tito Heraldo Bernal y Blanca Cecilia Ducey de Bernal	\$26.000.000

Así mismo, se declare “la simulación de la liquidación de la sociedad conyugal celebrada entre Efraín Josué Estepa Martínez (q.e.p.d) y María Isabel Contreras de Estepa, elevada a escritura pública 1275 del 11 de abril de 2007, o “en su defecto se haga prevalecer la donación oculta” que hizo el difunto, declarando su nulidad absoluta por falta de insinuación, en tanto su valor excede lo autorizado por la ley, respecto del 50% de los siguientes bienes:

FMI 50S-305770	Carrera 22 No. 18-11 Sur
FMI 50S-116651	Carrera 24B No. 17A-19 Sur
FMI 50S-601059	Calle 18A Sur No. 16-82
FMI 50S-712049	Calle 36 Sur No 34C-47

En consecuencia, que se declare la “nulidad absoluta de esa donación... en cuanto al valor [que] excede lo autorizado por la ley”, se disponga la cancelación de las respectivas escrituras y su registro. Se condene a los demandados por ser poseedores de mala fe, ordenando la restitución de los inmuebles a la sucesión de Estepa Martínez, como el pago de sus frutos civiles y de las costas procesales.

2. Como soporte de su *petitum* las demandantes afirmaron que Efraín Josué Estepa Martínez tuvo siete hijos con Virginia Becerra y tres con María Isabel Contreras. Durante su vida adquirió varias



propiedades, la mayoría de las cuales colocó directamente a nombre de su hijo Josué Efraín Estepa Contreras, quien nunca intervino en los negocios. El señor Estepa Martínez falleció el 17 de julio de 2008, quedando los bienes a nombre de aquel, en perjuicio de los demás herederos. Añadieron que, un año antes de su fallecimiento, llevó a cabo con su cónyuge María Isabel Contreras de Estepa la liquidación de la sociedad conyugal en la que el fallecido renunció a sus gananciales, cuando en realidad lo que hizo fue donarlos a su pareja, figura que de ninguna manera es válida a la luz de nuestro ordenamiento jurídico¹.

3. El 29 de abril del 2009 se admitió la demanda. Los convocados se notificaron, la contestaron y formularon las excepciones de inexistencia de la simulación de los contratos de compraventa y de la liquidación mencionada y renuncia de los gananciales, prescripción de la acción de simulación, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero y la genérica².

El 28 de septiembre de 2012 se profirió sentencia denegando la pretensión de simulación sobre los contratos de compraventa, pero declarándola respecto de la liquidación de la sociedad conyugal. Apelada que fue por los dos extremos procesales, el 7 de junio de 2013 el Tribunal la anuló y ordenó la vinculación como litisconsortes necesarios de quienes fungieron como vendedores en aquellos, lo que se dispuso el 16 de enero de 2014³.

Respecto de la primera venta Juan David Afanador Nova se notificó por aviso y guardó silencio⁴, Julia Cubillos Nova excepcionó

¹ Págs. 207 a la 213, Archivo 01CuadernoDigitalizadoTomo1, Carpeta 01CuadernoPrincipal

² Págs. 314 a la 324, ib.

³ Págs. 526 al 560, Archivo 01CuadernoDigitalizadoTomo1, Carpeta 01CuadernoPrincipal y Archivo 01CuadernoTribunal, Carpeta 04CuadernoTribunal.

⁴ Pág. 810 a la 811 y 837, Archivo 01CuadernoDigitalizadoTomo1, Carpeta 01CuadernoPrincipal



inexistencia de fundamento y causa jurídica⁵, y los herederos indeterminados de Lucia, Amelia y Bernardo Cubillos Afanador Nova fueron emplazados y representados por curadora ad litem; por la segunda, Constructora Colpatria S.A. propuso la ausencia de indicios para probar la simulación⁶; En el tercero y cuarto contratos Luis Herascilio Ramírez Hernández y Tito Heraldito Bernal Morales y Blanca Cecilia Dulcey de Bernal, también fueron emplazados y representados por la misma curadora quien contestó la demanda pero no propuso medios exceptivos.

El 4 de abril de 2016, se ordenó la vinculación de Cindy Yucelly y Claudia Mónica Estepa Contreras, Orson Josué Estepa, como integrantes del extremo demandado, en calidad de herederos determinados de Estepa Martínez, quienes alegaron inexistencia de la simulación tanto de las ventas como de la liquidación de la sociedad conyugal, ausencia de indicios para probarla⁷. El Banco Caja Social, en virtud de una acreencia hipotecaria del inmueble con folio 50S-4025093⁸ fue convocado, aunque manifestó su intención de no hacerse parte por “no encontrar obligaciones vigentes respecto” de los demandados⁹.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para el *a quo*, la carga de demostrar la simulación de los contratos de compraventa en la que se adquirieron los bienes “quedó huérfana”, pues “ningún medio probatorio presentado acredita que el demandado careciera de la capacidad económica necesaria para pagar

⁵ Págs. 649 y 650, ib.

⁶ Págs. 737 a la 746, ib.

⁷ Pág. 4 a la 12, Archivo 02CuadernoDigitalizadoTomoll, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

⁸ Pág. 114, Archivo 01CuadernoDigitalizadoTomol, Carpeta 01CuadernoPrincipal

⁹ Págs. 100 a la 101, Archivo 02CuadernoDigitalizadoTomoll, Carpeta 01CuadernoPrincipal



los precios pactados por los bienes inmuebles en cuestión”; toda vez que, “... se evidenció que el señor Estepa Contreras laboró desde joven en el negocio de su padre, lo que le permitió adquirir la capacidad económica suficiente para lograr pagar el precio de los inmuebles e, incluso para acceder a un crédito con una entidad financiera para tal fin”. Todo lo contrario coligió del acto contenido en la escritura pública 1275, que determinó sí era “absolutamente simulado” a partir de dos indicios: el primero, porque “Estepa Martínez quería dejar, antes de su deceso... todo el tema patrimonial salvaguardado... [y] protegida a su cónyuge, esto es, asegurándole el futuro... para que pudiera terminar su vida de manera tranquila, con holgura económica, desmejorando de manera ostensible el derecho sucesoral de las demandantes”; y el segundo, que “la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y la renuncia a gananciales, [se hizo] menos de un año antes de [su] deceso... quien venía padeciendo problemas de salud que finalmente le quitaron la vida, de lo que se puede inferir de manera lógica y consecuente, que su ánimo no era el de verdaderamente terminar la sociedad conyugal que existía con la acá demandada”. Declaró nula la escritura pública, canceló las anotaciones en los folios de matrícula y dispuso que los bienes “deberán formar parte del haber sucesoral del señor Efraín Josué Estepa Martínez” ¹⁰.

Las dos partes apelaron la decisión, pero con auto del 21 de junio se admitió solo la de los demandados, en tanto la del extremo demandante fue extemporánea, decisión que cobró firmeza.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

¹⁰ Archivo 09Sentencia20200724, Cuaderno Carpeta 01CuadernoPrincipal.



El apoderado de los demandados sustentó los siguientes reparos (i) el *a quo* invalidó “dos actos jurídicos muy diferentes”, pues la liquidación conyugal es independiente de la renuncia de gananciales; la primera regulada por “la Ley 1ª de 1976 y la Ley 2820 del año 74” y la segunda, en los artículos 1775 y 1837 del C.C; (ii) el acto de liquidación y de adjudicación fue de “mutuo acuerdo valiéndose de la forma solemne, es decir, pueden disolver y liquidar su sociedad conyugal ante notario mediante escritura pública”, expresando “su voluntad espontánea, libre de todo apremio”; y (iii) sobre la renuncia a gananciales, citó doctrina a partir de la cual se entiende que, “fallecido el cónyuge o disuelta la sociedad conyugal por otra causa... aunque no hayan sido liquidados constituyen un derecho incorporado automáticamente al otro cónyuge”, y concluyó que “el artículo 673 del C.C, establece los modos de adquirir el dominio, entre otros,...la sucesión por causa de muerte, en la cual se transmiten sus bienes a los herederos, es el modo o causa próxima que, con título, o sea la ley que gobierna la sucesión *ab intestato*, permite la adquisición del dominio... La muerte del causante como forma jurídica, por lo cual se realiza la transferencia del dominio, es la que convierte la expectativa del mismo derecho en derecho real de herencia (art 1455 C-C)” (sic).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo; sin embargo, se precisa que al ser la apelación que se estudia de los demandados, lo decidido sobre la simulación de los contratos de compraventa ha cobrado firmeza y el análisis de la Sala se centrará en la renuncia de gananciales y sus efectos.



2. La renuncia a gananciales está definida en el artículo 1775 del C.C, con fundamento en el cual *"cualquiera de los cónyuges, siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución conyugal, sin perjuicio de terceros"*; sobre esta potestad, en reciente pronunciamiento, la Corte afirmó que *"el acto dispositivo de renuncia tiene por objeto el derecho a los gananciales que, por su naturaleza universal se refiere a una masa indivisa y abstracta de bienes de la llamada sociedad de gananciales, porque no recae en forma individual y concreta sobre cada uno de los elementos"*, y por ser *"negocio jurídico unilateral debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 1502 del C. C."*¹¹. Sobre esta final característica precisó: *"la renuncia de gananciales, podría decirse en breve que es la voluntad de un cónyuge para dejar de lado los efectos que saltan a la disolución de la sociedad conyugal; deseo de no participar de sus results. Lo cual es bastante a destacar que no se requiere de nada más que la simple manifestación que el renunciante haga en ese sentido; negocio jurídico que clasificándolo convenientemente tiene por necesidad que recibir el nombre de univoluntario. Una sola voluntad y el acto es perfecto y válido. (...). No transfiere quien renuncia, simplemente abdica. (...) De tal manera que se renuncia válidamente a los gananciales porque así autoriza la ley, en el bien entendido que se trata en verdad de un interés de carácter particular e individual. Y si no daña a terceros, el cónyuge obrará a su voluntad, porque entonces el imperio de la autonomía de la voluntad es pleno. Si, por caso, no tiene acreedores, ni otros terceros a quienes pueda perjudicar, conducirá sus designios muy a su sabor"*¹².

En tratándose de casos en los que se disputa este acto de abdicación, *"a juicio de la Corte, el artículo 1775 del Código Civil contempla un caso típico de inoponibilidad"*, que no de nulidad u otros efectos como los derivados de la declaración del contrato simulado, pues, *"como se sabe, la inoponibilidad, antes que destruir el acto jurídico, paraliza sus efectos frente a uno o varios sujetos..., piénsese en un tercero respecto del cual un*

¹¹ SC3678 del 25 de junio del 2021.

¹² Ib.



determinado acto jurídico no podría producir efectos jurídicos. Empero, para su(s) autor(es) es eficaz y mantiene sus efectos jurídicos vinculantes. He aquí un rasgo protuberante que diferencia a la inoponibilidad de la nulidad: está última, ya absoluta, ya relativa, destruye -en principio, retroactivamente- el acto o negocio jurídico”¹³. Y más recientemente dijo: “De manera que, si el legislador patrio autoriza tal renuncia, «sin perjuicios de los terceros», es obvio que con esta última expresión instituye un típico caso de inoponibilidad -que no de nulidad”¹⁴.

De acuerdo con las decisiones mencionadas, en principio, la renuncia no podía ser estudiada a la luz de la simulación, como lo hizo el *a quo*, por ser un acto jurídico unilateral, amén que al disputarlo no se buscaba su destrucción, menos cuando la declaración de la voluntad del ahora difunto conjugó todos los requisitos del artículo 1502 C.C., sino su inoponibilidad, es decir que se torne ineficaz frente a quien en un momento dado ostentare la condición de tercero, específicamente aquí, las herederas demandantes. En últimas, porque ellas sabían que el acto se realizó y lo que reprocharon fue el efecto que les trajo tal renuncia; por eso no reclamaron la simulación absoluta que declaró el juez, sino que “se haga prevalecer la donación oculta”, esta sí nula en absoluto por “falta de insinuación en cuanto su valor excede lo autorizado por la ley”.

Entonces, el caso reclamaba el ejercicio interpretativo de la demanda y de los hechos allí planteados, como lo dispone el artículo 42, numeral 5, del C.G.P., para encontrar el propósito principal de las convocantes al buscar un pronunciamiento judicial que, en últimas, desconociera frente a ellas la determinación que tomó su progenitor en aplicación del artículo 1775 del C.C., en tanto les representó un perjuicio. Que ese es el verdadero propósito de la demanda, más allá de

¹³ CSJ. Sent. 15 de agosto de 2016, Exp. 1995-9375-01.

¹⁴ CSJ SC4528 del 23 de noviembre de 2020.



las expresiones utilizadas en las pretensiones, lo devela el hecho 5º del libelo, en el que se informó: "Efraín Josué Estepa Martínez,... llevó a cabo... liquidación de la sociedad conyugal... defraudando y perjudicando de esa manera los intereses de los herederos", afirmación que reiteró en el 6º y luego el 10º, en el que se acotó: "lo que realmente hizo el señor... fue una donación... aunque... de manera irregular se pretendió plasmar como una renuncia a gananciales... generando lo mismo, un grave perjuicio a los herederos... al disminuirse el patrimonio del causante" (se resalta). Planteamiento al que no fueron ajenos los demandados puesto que contestaron que, *"al liquidar la sociedad, pueden disponer libremente de esos bienes, por cuanto el régimen de la sociedad conyugal no afecta a los hijos, por cuanto el derecho que le pudiese corresponder se difiere la herencia sobre los bienes al momento del fallecimiento de alguno de los cónyuges"* (al hecho 5º), *"por consiguiente no se han perjudicado ninguno de los hijos habidos dentro del matrimonio, como tampoco los extramatrimoniales, por cuanto mientras la persona esté viva tiene la libre disposición de su bienes"* (al 6º) y *"...por consiguiente no les asiste a los demandantes el derecho para solicitar las pretensiones incoadas"* (al 10º)¹⁵. De manera similar lo hicieron los otros herederos convocados a través del mismo apoderado que representa a los demandados iniciales¹⁶. Y fue también tema de la sentencia en la que, para concluir que se trataba de un acto simulado dijo que con aquel se estaba "desmejorando de manera ostensible el derecho sucesoral de las demandantes", y aunque hubiera sido motivado por "amor, cariño y gratitud que le guardaba a su compañera... no justifica de manera alguna el desmedro de los derechos de sus hijas concebidas fuera del matrimonio" y que "le pudieran asistir a la familia extramatrimonial, puntualmente a las 3 demandantes".

¹⁵ Págs. 316 a 319, Archivo 01CuadernoDigitalizadoTomol, Carpeta 01CuadernoPrincipal

¹⁶ Págs. 4 y 5, Archivo 02CuadernoDigitalizadoTomoll, ib.



Por tanto, sin perjuicio de que en las pretensiones se hubiere utilizado la expresión o nomenclatura de simulación, que no la de inoponibilidad del acto de renuncia, la Sala no puede pasar por alto el deber que tienen los jueces de "interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto", respetando "el derecho de contradicción y el principio de congruencia" (núm. 5º, art. 42 C.G.P.). Al respecto, dijo la Corte Suprema de Justicia: *"...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia` (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas"¹⁷.(se subraya)*

En conclusión, efectuada la interpretación integral de la demanda, resulta claro que su propósito es develar la inoponibilidad del acto de renuncia de gananciales -y sus efectos- frente a los herederos demandantes.

¹⁷ CSJ SC N° 208 de 31 de octubre de 2001, Expediente 5906, citada en CSJ STC 6507 del 11 de mayo del 2017.



3. Con tal cometido, se debe tratar de establecer cuál fue la real intención del difunto Efraín Josué Estepa Martínez con la renuncia de gananciales que hiciera en beneficio de María Isabel Contreras de Estepa. Para eso se encuentra en el expediente (i) la disolución y liquidación de sociedad conyugal, elevada a escritura pública No. 1275 del 27 abril de 2007, en la que se relacionaron como activo bruto y líquido cuatro inmuebles identificados, en ese entonces, con folios de matrícula inmobiliaria 50S-305770, 050-0116651, 050-0601059 y 50S-712049, estimados en \$297 201 000 y un pasivo externo en cero. En el instrumento, se consignaron como gananciales \$148 600 500 para cada uno de los cónyuges y su renuncia por parte de Estepa Martínez en favor de Contreras de Estepa, “en lo que respecta a la nuda propiedad” de dichos bienes, “reservándose el usufructo y uso”¹⁸; (ii) al ser interrogado por el *a quo* sobre lo anterior, el demandado Josué Efraín Estepa Contreras afirmó: *“mi padre fue muy claro de decir que la persona que siempre le ayudó y le colaboró en todo lo que consiguió en su vida fue mi madre; él toma una decisión... de liquidar la sociedad conyugal con mi madre, pero nunca hubo una separación porque mi papá y mi mamá vivieron hasta el último día”*. Continuó al indagársele sobre la repartición de los bienes así: *“...la repartición de la sociedad conyugal, ...pues eso fue con asesoría de un abogado que tenía mi padre... y lo hicieron consensualmente entre mi padre y mi madre y pues llevaron a cabo el trámite”*¹⁹; (iii) en su interrogatorio, María Isabel Contreras de Estepa, al referirse a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, manifestó: *“las razones y la decisión la tomó él porque quería dejar arreglado antes de fallecer”*²⁰. Así que, en punto a los reparos del apelante, deberá decirse que el hecho de haber sido la liquidación de mutuo acuerdo entre las partes, elevando a “escritura su voluntad espontánea, libre de todo apremio”, no constituye el centro de la discusión, precisamente porque allí está involucrado el libre albedrío

¹⁸ Págs. 193 a la 205, Archivo 01CuadernoDigitalizadoTomo1I, Carpeta 01CuadernoPrincipal

¹⁹ min. 46:31 al 48:11, Archivo 08Audiencia20200709.mp4, Carpeta 01CuadernoPrincipal

²⁰ Págs. 425, Archivo 01CuadernoDigitalizadoTomo1I, Carpeta 01CuadernoPrincipal



del difunto y su cónyuge. Por ende, este motivo de censura no apoya la revocatoria de la sentencia si se mira el problema jurídico desde la óptica de la inoponibilidad del acto.

En esas condiciones, para la Sala es evidente que la intención de Estepa Martínez, no fue otra sino la de “arreglar” lo atinente a sus propiedades para dejarlas en cabeza de su esposa con el propósito, sin duda, de favorecerla, movido por sentimientos de gratitud o afectividad, conforme lo acotó su hijo, lo que también fue aceptado por la demandada, quien afirmó que la renuncia correspondió a una decisión “consensuada”; con esto, el difunto disminuyó considerablemente la sucesión a su descendencia, incurriendo en el supuesto que prohíbe el artículo 1775 del C.C., al renunciar los gananciales, es decir, ‘sin perjuicio de terceros’, lo que hace que su decisión, válida en principio porque bien podría tener como causa la mera liberalidad (art. 1524), le sea inoponible a quienes resulta lesivo, conforme se explicó en precedencia; razón suficiente para modificar la sentencia, pues se itera, esa circunstancia no podía ser estudiada bajo los supuestos de la simulación, al tratarse de un acto unilateral, al margen de que pudiera haber sido concertado previamente por los dos cónyuges.

5. Lo dicho por el abogado respecto a que los gananciales constituyen un derecho autónomo para el cónyuge supérstite, que finalmente es un modo de adquirir, en nada refuta lo resuelto por el *a quo* sobre los indicios que tuvo en cuenta para sustentar su decisión y que, de cierto modo, también cimientan lo aquí dicho. Ese pronunciamiento tampoco trató el tema de los modos de adquirir el dominio, como la sucesión por muerte del cónyuge, que novedosamente ahora propone el apelante, pero que, en últimas, ninguna consecuencia tiene sobre la argumentación del fallo, salvo que la liquidación de la sociedad conyugal así dispuesta, y sobre la base de la renuncia de



gananciales, privó de la sucesión a los herederos del causante. Sin embargo, cabe puntualizar que lo que corresponda a uno de los esposos por gananciales no es equiparable al modo de adquirir por causa de muerte que es propio de los herederos. Y tal argumento tampoco refuta el de la sentencia, toda vez que de ninguna manera se encamina a defender la renuncia a gananciales.

Por último, como se trata de declarar inoponible el acto de renuncia, que no de invalidarlo, ciertamente no procedía la anulación de la escritura pública contentiva de la liquidación, razón por la cual este pronunciamiento será revocado. Así lo ha dicho la Corte: *“En efecto, el acto jurídico transgresor de la normativa sustancial (artículo 1775 del Código Civil) lo es la abdicación del derecho a gananciales. Para el éxito de la pretensión incoada no es necesario atacar el negocio consensuado de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, debido a que la declaración de inoponibilidad de la renuncia no lo afecta”*²¹.

6. En ese orden de ideas, se modificará el numeral segundo de la sentencia apelada, porque ni se podía declarar absolutamente simulada la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, ni nula la escritura pública No. 1275 del 11 de abril del 2007 que la contiene; tampoco ordenar la cancelación de las anotaciones registradas en los certificados de tradición de los inmuebles involucrados; esto también lo precisó la citada Corporación al afirmar que, tratándose de inoponibilidad, *“no hay lugar a su cancelación -como sí procedería, de acuerdo con las explicaciones dadas de comienzo, frente a la nulidad-, puesto que siendo un acto ejecutado merced al contrato por otros celebrado, subsiste con efectos apenas inter-partes. Pero, eso sí, de cualquier manera, allí se puede tomar nota de la inoponibilidad, que fue lo exactamente declarado, resultando bastante al efecto que el interesado obtenga la inscripción de la sentencia*

²¹ CSJ SC4528 del 23 de noviembre de 2020.



respectiva. De suerte que cuando el sentenciador de segundo grado denegó la petición atinente a la cancelación de los distintos registros correspondientes o los negocios que declaró inoponibles, no anduvo infringiendo las normas sustanciales que señala el cargo”²².

Al lado de la anterior, se condenará en costas solamente a María Isabel Contreras de Estepa porque en realidad su recurso fracasó y en los reparos sustentados no tenía injerencia el demandado Josué Efraím Estepa Contreras, a quien la sentencia no le fue desfavorable. Pero en este punto se deberá precisar que a la parte demandante le fue reconocido amparo de pobreza en primera instancia, por ende, no podía ser condenada por la falta de prosperidad de las pretensiones dirigidas en contra él, como lo hizo el *a quo*, anomalía que deberá corregir ese funcionario porque al Tribunal le está vedado pronunciarse sobre cualquier punto que no haya sido objeto de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia que el 24 de julio de 2020 profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia y, en su lugar, DECLARAR que es inoponible a las demandantes la renuncia de gananciales contenida en la Escritura Pública No. 1275 del 11 de abril de 2007, de la Notaría Segunda de

²² CSJ. Sent. 18 de febrero de 1994, citada recientemente en SC4528 del 23 de noviembre de 2020.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Bogotá, realizada por Efraín Josué Estepa Martínez en favor de María Isabel Contreras de Estepa.

De esta decisión se deberá dejar constancia en ese instrumento público y se ordena la inscripción de esta sentencia en los actuales folios de matrícula No. 50S-305770, 50S-0116651, 50S-601059 y 50S-712049. Por el juzgado se oficiará al Notario 2º del Círculo de Bogotá y a la Oficina de Registro correspondiente.

En lo demás, la decisión permanece incólume.

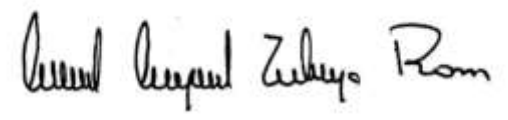
SEGUNDO: Condenar en costas a la apelante María Isabel Contreras de Estepa.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 31 2015 01181 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115f460317350f6e068d06d396ceaafa1e942cda578b1ba8363fb948f035a873**

Documento generado en 05/11/2021 04:55:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103031201700647 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: JAIME IVÁN QUIÑONES TRIANA
Demandados: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN
SALUD LORENZO ALCANTUZ y
PERSONAS INDETERMINADAS

En orden a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el demandante¹ contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 26 de octubre del año en curso² dentro del proceso de la referencia, bastan las siguientes

Consideraciones:

1. En materia de procedencia del recurso de casación, el artículo 334 del CGP lo limita a determinadas “sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia”, entre ellas, “las dictadas en toda clase de procesos declarativos”, como acá, en el que se pidió declarar que el demandante adquirió, por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del inmueble ubicado en la Carrera 78 B # 38 - 26 del barrio Ciudad Kennedy de la ciudad de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50S-156683.

Ahora bien, la impugnación extraordinaria se formuló dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia de 26 de octubre de 2021, con la que se confirmó en su integridad el veredicto de primera instancia; además, se interpuso por quien resultó desfavorecido con las resultas de los fallos de ambos grados, por manera que se satisfacen las exigencias que en punto a la legitimación y oportunidad contempla el artículo 337 del CGP.

Ya en lo que atañe a la cuantía del interés para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, se destaca que lo desfavorable que la sentencia dictada por esta Corporación involucró para el recurrente en casación, consistió en

¹ Por correo electrónico enviado por su apoderado el jueves **4 de noviembre de 2021**, a las 12:25 p.m., a través del correo: aarrazolap@yahoo.com al destinatario: secscrtibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Notificada por estado electrónico n.º E-190 de 27 de octubre de 2021, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/90033979/E-190+OCTUBRE+27+DE+2021.pdf/464914f5-3db1-418e-bf17-14658392c24e> (pág. 4 del listado).

abstenerse de declararlo propietario, por el modo usucapión, del inmueble descrito en precedencia, cuyo valor comercial, para la presente anualidad, corresponde a \$1.211.406.564, según el dictamen pericial que el recurrente aportó dentro del término para formular la impugnación extraordinaria, según lo permite el artículo 339 *ibídem*, “precepto que contiene una carga para aquel de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona el pronunciamiento, simultáneamente con la interposición del embate o a más tardar antes de que le venza el lapso con tal fin, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo” (CSJ. AC757-2020).

Por manera que lo **desfavorable** al recurrente supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, tal como lo exige el artículo 338 del CGP, vale decir, en el caso bajo análisis, la cantidad de **\$908’526.000,00**³.

Así las cosas, se impone colegir que el extremo actor tiene interés para recurrir en casación, puesto que supera el rango determinado en la ley para cuestionar esta providencia a través del medio de impugnación extraordinario.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso extraordinario de casación que el demandante, Jaime Iván Quiñones Triana, interpuso contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 26 de octubre del año en curso, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Por consiguiente, secretaría remita el expediente virtual a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

³ Según el Decreto 1785 de 2020, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, corresponde a \$908.526,00.

**Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a99f9bc185c7003222a808734bc0bac3e31e55782e97e856d50a3576e0
3d3b5**

Documento generado en 05/11/2021 09:46:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Mónica Serna Vásquez
DEMANDADA : Jorge Fernando Serna Vásquez.
CLASE DE PROCESO : Rendición provocada de cuentas.

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la demandante, contra la sentencia proferida el del 8 de junio de 2021 por el Juzgado 31 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Habitat Urbano S. A.
Demandado	Ingrid Johana Quintero León
Radicado	110013103 036 2016 00710 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 11 de octubre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, el apelante tenía un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para sustentar el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 12 de octubre de 2021, además se anexó el correspondiente auto como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/88549628/E-180+OCTUBRE+12+DE+2021.pdf/4c76a05e-3830-49ea-a181-7d8004a20661>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/88549628/PROVIDENCIAS+E-180+OCTUBRE+12+DE+2021.pdf/a536e587-2045-4f63-83f6-3d0ca5ff565b>

4. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso.

5. Verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación oportuna se impone aplicar la consecuencia procesal contenida en la mentada regla, esto es declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

904e3de770acb76ce7831b7753447dd464c11629cade27e93d5c774cc2f81d8c

Documento generado en 04/11/2021 07:24:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicados 110013103036 2017 00068 02 (03)

El 8 de febrero de 2019, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia, acogió las excepciones formuladas por las llamadas en garantía y desestimó las defensas enarboladas por las demandadas. Como consecuencia, declaró el incumplimiento contractual y condenó al pago de los perjuicios reclamados.

Apelada la determinación, se concedió la alzada en el efecto devolutivo. Esta Corporación en providencia fechada el 20 de noviembre de la misma anualidad, la revocó, para en su lugar, denegar las pretensiones.

Frente a tal decisión, la parte actora formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC3631-2021 del 25 de agosto de 2021, en el sentido de no casar el pronunciamiento. El 6 de octubre último, la Alta Corporación, negó la solicitud de adición presentada por Seguros Generales Suramericana S.A.

Adicionalmente, en proveídos del 15 de mayo y 1 de noviembre de 2019, el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, decretó algunas cautelas en los términos de que trata el artículo 590 literal c) del Código General del Proceso, por ya existir sentencia; y, ordenó prestar caución, para impedir el perfeccionamiento de las medidas. Las partes interpusieron recursos de apelación, que se encuentran para resolver en esta Colegiatura.

Con el fin de aclarar qué desenvolvimiento habían tenido esas órdenes, se solicitó a la primera instancia informar si se habían materializado.

Al respecto, la autoridad cognoscente certificó que “... *verificadas las actuaciones desplegadas en el asunto de la referencia, se encuentra que si bien en auto que data de mayo 15 de 2019, se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo de valores, dineros, participaciones en fondos de inversión de las sociedades demandadas, así como el embargo de créditos o derechos semejantes de las demandadas, lo cierto es, que aquellas no se materializaron en virtud a las censuras promovidas en contra del proveído de la misma data en donde se negó ordenar la caución en el entendido que en ningún momento se elevó petición tendiente a impedir las cautelas.*

Luego, por parte de esta sede judicial no se han librado comunicaciones que conlleven a la materialización de dichas medidas...”.

En esas condiciones, correspondería al Tribunal desatar los aludidos remedios verticales, de no ser porque se torna inane ante las actuaciones adelantadas en la causa. En consecuencia, para que no queden vigentes esas disposiciones, sin razón alguna en el litigio, el despacho dispone:

PRIMERO: REVOCAR los autos del 15 de mayo y 1 de noviembre de 2019, citados en precedencia, proferidos por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en epígrafe.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c3fdea4e7322684ad4fb2f9709047d19b12ce9067fedc1b6224c0be8b2897a**

Documento generado en 05/11/2021 04:55:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal de Aldo Augusto Rodríguez Casas contra los herederos determinados e indeterminados de Georgina Prias de Sierra.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para declarar –de oficio- la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por no haberse convocado en debida forma a los herederos de Georgina Prias de Sierra, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se advierte es que el tema de la pérdida de competencia de la juzgadora por vencimiento del plazo de duración del proceso, según lo previsto en el artículo 121 del CGP, debe ser resuelto por ella y no por el Tribunal, dado que, según el artículo 328 de esa codificación, “en la apelación de autos el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”, razón por la cual este pronunciamiento se debe limitar a establecer si era procedente declarar la nulidad de la actuación, por las razones que expuso la jueza en la decisión censurada.

2. Con esta precisión, bien pronto se evidencia que el auto en cuestión debe ser revocado, porque si la señora Georgina Prías dejó testamento, según escritura pública No. 764 de 7 de abril de 2005, otorgada en la notaría primera de Tunja, la demanda podía formularse contra sus herederos



testamentarios, como lo precisa el inciso 2º del artículo 87 del CGP. Luego, si tales son Bertha Marina y María Mercedes Sierra Prías, quienes se notificaron personalmente del auto admisorio¹, no se ve la razón para invalidar el proceso.

Pero si se afirmara que, en cualquier caso, debían ser convocados todos los herederos de la referida causante, por aquello de la frustrada sucesión tramitada en el juzgado 31 de familia de Bogotá, no se podría perder de vista que, para los solos efectos de este proceso y con independencia de su derecho a recoger la herencia, los descendientes de Héctor Julio y Víctor Hugo Sierra Prías, fallecidos antes que su progenitora, y de Juan Eliecer Sierra Prías, muerto después, también sucederían a la causante, sólo que unos por representación y otros por transmisión (CC, arts. 1014, 1041, 1042 1043 y 1044). Del juez de familia es la materia relativa a los deheredamientos.

Obsérvese que el demandante sí convocó a los herederos determinados de tales hijos fallecidos, como sucesores de Georgina Prías. Que no lo hubiere hecho como asignatarios de sus respectivos padres es irrelevante porque este juicio los llama por su calidad respecto de esa causante. Y si lo que extraña la juzgadora es que no se hubiere convocado a los herederos indeterminados de Héctor Julio, Víctor y Juan Eliecer Sierra Prías, pues esa omisión tampoco da lugar a la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, puesto que, dada la fase en que se encuentra el proceso, lo procedente es ordenar de oficio la integración del contradictorio, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 61 de esa codificación. Con otras palabras, que se supere la omisión, pero que no se invalide la actuación.

¹ Cdno. Uno, Doc. 3, p. 3 y 4.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

3. Por estas razones, se revocará el auto apelado. No se condenará en costas, por el buen suceso del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ac873bce7ff1dd3d21eb7ee39b1b49d7ccb046e7fa46023eca70e30d277308

Documento generado en 05/11/2021 10:29:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 038 2019 00390 03

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en conflicto, contra la sentencia de 13 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído los recurrentes deberán sustentar sus recursos a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declaren desiertos. En aras de la economía procesal, deberán acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de sus contrapartes. Secretaría controle el término correspondiente.

Una vez regrese el expediente al Despacho se resolverá conjuntamente sobre las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de uno de los demandados, en la sustentación de su recurso. [Cfr. archivo: “81.SustentacionRecursoApelacion”]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a73bfadc46c823a479974354a421c7fc00d8db3a851a8121f4ebbb09d0aa57**

Documento generado en 05/11/2021 10:39:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandado	Transnevada S. A. S.
Radicado	110013103 044 2018 00361 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara inadmisible recurso de apelación

Efectuado el examen preliminar del expediente dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso con miras a la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, se advierte que no se cumplieron los requisitos para su concesión.

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 321 del Código General del Proceso, dispone: “*son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*”.

Por su parte, el artículo 384 *ibidem*, prevé: “[c]uando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas (...) 9. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, **el proceso se tramitará en única instancia**”(negrilla fuera de texto).

A su turno, el artículo 385 ejusdem, consagra: “*lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento,*

lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo” (negrilla fuera de texto).

Quiere decir entonces que cuando sea la mora en el pago del canon la causal de restitución de un inmueble dado en tenencia a título distinto de arrendamiento, su trámite es de única instancia. Respecto del tema, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

Fruto de ese mismo comportamiento y en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el juzgador dictó el veredicto de 12 de marzo de 2019, que hoy lamenta la discrepante, **y de conformidad con el numeral 9 *ibídem*, rechazó el reparo vertical formulado contra aquél (12 abr. 2019), por tratarse de un asunto de única instancia, debido a que se «promovió», exclusivamente, por la «causal» de «mora en el pago del canon de arrendamiento»; interlocutorio del que también se aparta.**

La tutelante arremete contra esas providencias, porque a su modo de ver, provienen de una «*aplicación*» inadecuada del artículo 384 del estatuto adjetivo, **pues éste rige la «restitución de inmueble arrendado» mas no de los entregados a título de «leasing financiero», afirmación que aseguró se ampara en decisiones de esta Corte y la Constitucional.**

Situado el entorno, debe señalarse que, contrario a lo aseverado por la convocante, el funcionario sí empleó las reglas correctas en el citado rito, véase que, en efecto, debía acudir a las mismas (las del artículo 384, *ibídem*) por virtud de la remisión expresa que hace el inciso primero del precepto 385 *ídem*, a cuyo tenor, «*lo dispuesto en el artículo precedente [el 384] se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento, y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo*», salvo, se ha precisado jurisprudencialmente, a la que incumbe a la sanción consagrada en el numeral 4¹. (Negrilla fuera de texto).

2. El presente asunto se trata de un proceso de restitución de tenencia exclusivamente por mora en el pago de cánones pactados entre las partes en los contratos de leasing financiero Nos. 157557, 170209 y 170210. Por tanto, su trámite es de única instancia.

Nótese, las pretensiones consistieron en que se declarara que la demandada incumplió los contratos de leasing financiero enunciados, “*por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados*”. En consecuencia, se declaren terminados estos negocios jurídicos, además se ordene la restitución de los activos entregados por la actora (fls. 55 y ss. Pág. 96 y ss.).

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de tutela del **8 de julio de 2019. STC8956-2019**. Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Radicación nº 05001-22-03-000-2019-00229-01.

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso: *“imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal, **en única instancia, por cuanto la causal es la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 ejusdem**”* (fls. 65. Pág. 107).

Tratándose este asunto de un proceso de restitución de bienes entregados por virtud de contratos de Leasig, exclusivamente por mora en el pago de cánones, su trámite es de **única instancia**. Frente a la providencia impugnada no procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, que preceptúa que solo *“son apelables las sentencias de **primera instancia**”*.

3. En consecuencia, teniendo en cuenta que no se cumplieron los requisitos para la concesión del recurso de alzada, de conformidad con lo previsto en inciso 4° del artículo 325 de la codificación citada, el recurso de apelación será declarado inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6665c84e212dd25f832a64d2cf228bcbdc96da3b867b12362f35f087dcfaf4**

Documento generado en 04/11/2021 06:53:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo (a continuación de procedimiento de rendición de cuentas) del señor Jhon Israel Pardo Rodríguez contra los señores Giovanny Caro González y Leonardo Alberto Caro González.

Rad. 027 2010 00743 02

Se resuelve el recurso de apelación¹ que interpuso la parte demandada contra la decisión de 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se rechazó la nulidad planteada.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jhon Israel Pardo Rodríguez, a través de abogado, inició proceso de rendición provocada de cuentas en contra de los señores Giovanny Caro González y Leonardo Alberto Caro González, respecto a la administración del inmueble ubicado en la carrera 17 N° 47 – 82 de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 050C-0187990, cuya expectativa de condena ascendió a la suma dineraria de \$80'000.000,00.

2. Admitida la demanda y notificada en debida forma los convocados a juicio, ninguno de ellos se pronunció frente al libelo introductorio, razón por la cual se acogió el valor estimado en el acápite de las pretensiones², decisión que sustentó la orden de apremio emitida el 14 de julio de 2011³ y que fue puesta en conocimiento de los ejecutados por estado; y, ante su silencio, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos inicialmente dados.

¹ Cfr. Archivo digital "01CuadernoDigitalizado" Fs 30 a 33.

² Cfr. Archivo digital "01CuadernoDigitalizado" Fl. 73 auto de 25 de junio de 2011.

³ Cfr. Archivo digital "01CuadernoDigitalizado" Fl. 78

3. Tras un trámite ejecutivo algo accidentado, el señor Leonardo Alberto Caro González presentó escrito de nulidad, según él, por las *“anomalías que se crearon y presentaron con desconocimiento y transgresiones a preceptos Constitucionales, Derecho sustantivo y procedimental, en detrimento del debido proceso”* situación que, a su parecer, se originó desde el mismo inicio de la demanda de rendición provocada de cuentas, en tanto que esas pretensiones debieron ser presentadas ante el juicio de sucesión de Luis Caro adelantado el Juzgado Trece de Familia⁴, situación que de forma temeraria desconoció la parte actora y que tras una argucia procesal, vinculó a los demandados a un proceso de responsabilidad que finalmente concluyó con su condena.

Así mismo, destacó que la cesión de la que el demandante fue beneficiario⁵, fue a título universal, y no singular, por lo que el reclamo incoado solo podría hacerse una vez se procediera a realizar y adjudicar la partición, según los derechos que a cada uno le correspondiese, situación que, acompañada de la inexistencia de pacto o convenio del cual se pudiera vislumbrar la administración del bien, hace ineficaz la legitimación por pasiva para acudir al litigio y de contera, la ausencia de la obligación dineraria perseguida.

Conforme a ello, considera que lo actuado dentro del proceso que cursó ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, debe ser anulado, así como el consecuente cobro forzado que de él se realizó *“por cuanto se hallan pendientes diligencias que de éste último dependen”*⁶.

4. Mediante auto de 25 de febrero de 2021⁷, se rechazó la nulidad planteada por fundarse en causal distinta a las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

5. Inconforme con la decisión, el demandado interpuso recurso de apelación, argumentó que los parámetros bajo los cuales se fundó la nulidad se edifican sobre la causal 2º del artículo 133 del C.G.P., esto es *“pretermittir íntegramente la respectiva instancia”*, actuación que resulta

⁴ Radicado 200900801

⁵ Venta de derechos herenciales que le hizo Alejandro Luis Caro Correa, Claudia Iris Caro González, Alicia Caro de Herrera y Luis Alfredo Caro Pardo.

⁶ Cfr. Archivo digital “01CuadernoDigitalizado” fol. 21 Carpeta 04CuadernoCinco

⁷ Ibidem fl. 29

insaneable, según lo prevé el parágrafo del artículo 136 *ibídem*. Concluyó que “*el proceso de rendición de cuentas tantas veces nombrado, sustituyó, suplantó, relegó y omitió el verdadero desarrollo de la autoridad competente, como lo era el Juez Trece de Familia de Bogotá, sobre el recaudo, administración y manejo de los supuestos emolumentos debidos por parte de los aquí demandados*”⁸

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver es preciso señalar que la nulidad procesal es una herramienta para subsanar las anomalías que se presenten en el desarrollo del litigio, en tal virtud el legislador estableció precisas causales para proteger el litigio de situaciones que atenten contra su buen desarrollo.

Sin embargo, de manera expresa el artículo 135 *ibídem* dispone que la nulidad se rechazará de plano **cuando se funde en una causal distinta a las determinadas en la norma, situación que fue la esgrimida por el a quo para desecharla**, o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, o se proponga después de saneada; considerándose ésta última “*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”, como lo dispone el inciso 1º del artículo 136 *ejusdem*, es decir, que si tan pronto como acudió al proceso no puso en conocimiento tal irregularidad, su silencio se deberá entender como una manifiesta intención tácita de aceptación de los hechos jurídicos ya acaecidos, norma que encuentra sustento en el principio de saneamiento y convalidación, respecto del cual, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*“La convalidación puede ser expresa o tácita, advirtiéndose sí que solamente puede convalidar alguien quien pudiendo invalidar no lo hace... La tácita, por contraste, fue objeto de estricta reglamentación por el legislador, y consulta particularmente la actitud o comportamiento que la parte interesada adopte frente a la misma, para lo que importa sobremanera conocer la oportunidad que se tiene para alegarla; a este respecto, y sin perjuicio de un estudio más a espacio, se puede decir que existe una regla de oro, consistente en que la convalidación tácita adviene cuando no se aduce la nulidad una vez se tiene ocasión para ello.”*⁹

Por su parte, la doctrina afirma que:

⁸ *Ibídem* fl. 33

⁹ C.S.J. Cas. Civ. Sentencia 11 de marzo de 1991

“..., el nuevo régimen procesal establece todo un sistema de saneación con miras a que el proceso no se convierta en un rey de burlas so pretexto de nulidades adjetivas, de manera que si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio como su primer acto judicial, sanea con su silencio, y si después la alega, el juez debe rechazarla de plano”¹⁰.

2. Bajo ese contexto, lo primero que advierte el Despacho es que el juez de primera instancia erró en su análisis al rechazar de plano la nulidad planteada, bajo el argumento de no estar enlistada en el artículo 133 de la codificación procesal. Al respecto, se destaca que la pretermisión de instancia, según la rotulación que le dio el recurrente, sí se encuentra incorporada en la legislación procedimental y por tanto su examen, inicialmente, resultaba procedente.

Para el caso, se evidencia que no solamente con el escrito de inconformidad se puso de presente esa situación, por el contrario, tal escenario se encuentra, aunque disperso, en el memorial donde se reclamó la nulidad.

En efecto, allí se afirmó en su acápite de conclusiones que “[c]omo se ha analizado y comprobado, del proceso de Rendición de cuentas, del cual de hecho e ilegítimamente fue conocido e impulsado en el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, emergen sin lugar a dudas, causales de nulidad de carácter sustancial, procedimental y constitucional, que ameritan declaración de invalidez de todo lo actuado, desde la presentación de la demanda, por pretermisión de instancia, como se ha expuesto, declaración que es la pretensión esencial, primordial y fundamental, de este desenvolvimiento incidental”¹¹. También expresó de forma concisa que el vicio que genera la invalidez de lo actuado se hizo consistir por la pretermisión de la instancia, que de conformidad con el párrafo del artículo 136 del estatuto procedimental vigente no es saneable.

Además de ello, manifestó que esa institución jurídica se configuró por la “actuación de un operador judicial, reemplazando, marginando, postergando, sustituyendo si se quiere per saltum o de cualquier forma obviando u omitiendo, aquella autoridad que verdaderamente deba conceder de una acción o proceso determinado”, para más adelante concluir que “este

¹⁰ CANOSA TORRADO Fernando. *Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición.* Pág.12

¹¹ *Ibidem* fl. 25

fenómeno negativo, fue lo que se originó y presentó, cuando se escogió por parte del actor y su apoderado a la jurisdicción ordinaria civil, para que definiera sus pretensiones en la demanda de Rendición de cuentas, omitiendo, obviando, marginan y confinando cuando menos, a la jurisdicción y competencia, por Ley establecida, como lo era la competencia del Juez Trece de Familia. Con esta forma de accionar ante la autoridad equivocada, se engendró un proceso ilegal, carente de valor jurídico”.

3. Por lo advertido, resultaba desacertado rechazar de plano la nulidad bajo el motivo de fundarse en una razón distinta a la allí plasmada. No obstante, ese escenario no resulta favorecer los intereses del apelante, por cuanto se debe rechazar la nulidad por otra motivación, la cual se expone a continuación.

4. De conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia¹² el vicio de pretermittir «íntegramente la respectiva instancia», “se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Afirma que el desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

De modo que, para la Sala, no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermittiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

Concluye que la pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a

¹² SC4960-2015 M.P Ariel Salazar Ramírez

la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados”.

Conforme al precedente anotado, es evidente que el escenario que se narra por el incidentante no se encuentra ajustado a la realidad procesal, por cuanto aquí no se está alegando siquiera la omisión de algún trámite especial necesario para la definición del asunto, ni tampoco que entre la radicación de la demanda para obtener la rendición provocada de cuentas, la decisión que acogió esas pretensiones, y la decisión que decidió emitir la respectiva orden de apremio, se haya pretermitido algún procedimiento que la ley considere esencial para proseguir el litigio.

En efecto, nótese que si bien la denominación que se le da a la nulidad se hizo consistir en la integrada en la parte final del numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cierto es que su sustento se construye sobre la falta de competencia y jurisdicción que el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá tenía para definir la rendición de cuentas, por cuanto esa situación debió ser conocida por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad dentro del proceso de sucesión de Luis Caro con radicado 200900801, situación que no fue puesta en conocimiento de la autoridad en ninguna etapa procesal, ni dentro de las oportunidades que brinda la codificación para hacerlo.

En punto a ello, nótese que la falta de jurisdicción y competencia, son hechos que se deben formular como excepciones previas, conforme lo dispone el ordinal 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, inconformidad que era imperativa dar a conocer dentro del término de traslado de la demanda, situación que no resulta desconocida para las partes, en tanto que el Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal vigente para la fecha de presentación de la demanda, así lo disponía¹³.

En adición a lo anotado, el inciso 2° del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012 estableció que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya*

¹³ Artículo 97, ordinales 1° y 2°.

actuado en el proceso sin proponerla”, razón por la que el silencio del demandado al momento de ser notificado del proceso de rendición de cuentas, conducta que se reiteró con la orden de apremio, le afecta la pretensión de nulidad ahora pregonada y por tanto, impone el rechazo del escrito así planteado.

5. Por consiguiente, si bien resultó desacertado el primer análisis que hizo el *a quo* sobre el escrito de nulidad, lo cierto es que los reparos del recurrente no resultan suficiente para revocar la providencia apelada por las razones antes expuestas. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión emitida en audiencia de 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb23fda7b54ae155b63bf800c048b70bd3bc4491c853aff81359051c48e
26b35**

Documento generado en 05/11/2021 04:36:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: BBVA Seguros y otro
Demandados: Agencia de Aduanas Aviatur S.A Nivel 1.
Exp. 004-2016-00117-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

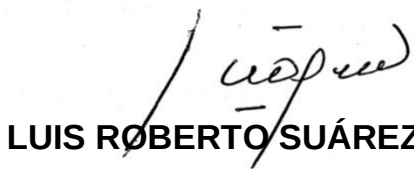
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

No obstante que, según el informe secretarial del pasado 3 de noviembre, “venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”, lo cierto es que la inconforme desarrolló, de manera precisa y suficiente, los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado en el documento “32ApelacionSentencia.pdf” de la carpeta C01Principal.

En consecuencia, córrase traslado de ese memorial en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Verbal
Demandante: Martha Jesús Castiblanco González
Demandados: Doris Bertha Guzmán Caballero
Exp. 007-2017-00634-01

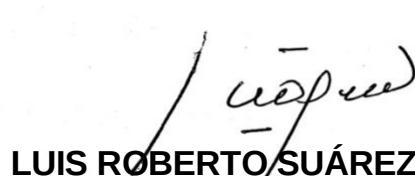
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, imprímase el trámite secretarial que corresponda.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 26 de octubre de 2021. Acta 39.

Bogotá, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

En consonancia con lo dispuesto por el artículo 14 del decreto 806, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el pasado 9 de julio por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Las señoras Nubia Alexandra Agudelo Moscoso y Martha Alexandra Luengas Pérez solicitaron que se declare la ilegalidad de las decisiones adoptadas en la asamblea general de segunda convocatoria del Centro Comercio Puerto Norte – Propiedad Horizontal, adelantada de forma no presencial a través de la plataforma “enmiconjunto.com” el 24 de noviembre de 2020, exhibiendo como causa para pedir que no se contó con la presencia del 100% de los copropietarios. En sustento de la pretensión manifestaron que, según los artículos 42 y 44 de la Ley 675 de 2001, ese tipo de reuniones debe realizarse con la concurrencia de la totalidad de los integrantes de la propiedad horizontal, situación advertida por el revisor fiscal en la evocada reunión quien, así mismo, señaló que había “varios copropietarios indicando en el chat...la ilegalidad” de la misma, prevención ignorada en aquella diligencia, la cual se continuó, adoptando varias determinaciones en perjuicio de las accionantes.

2. El convocado contestó la demanda expresando que, desde la primera citación para la asamblea general para el 19 de noviembre de 2020, se había advertido que si en esta no se lograba la “participación de todos los copropietarios...se entenderá convocada para el día 24 de noviembre” siguiente, en la que se “sesionaría y decidiría válidamente con cualquier número plural de propietarios”, aunado a que se puso de presente que en días próximos se instruiría sobre el ingreso a la plataforma en que se llevaría a cabo, habiéndose celebrado en la calenda últimamente mencionada con la participación del 82.96% de los coeficientes, verificado por la representante legal. Por igual, resaltó que la interpretación del revisor fiscal y de algunos de los deliberantes atinente a que debía acudir el 100% de copropietarios es errada, pues la ley no exige ese requisito, como lo ratifica el Decreto 398 de 2020 expedido con ocasión de la emergencia sanitaria –directriz replicada en el Decreto 176 de 2021– cuadro fáctico y normativo por el que no debe prosperar la postulación de las accionantes.

3. En la sentencia de primera instancia, el juzgador advirtió el éxito de la demanda y, en consecuencia, declaró la ilegalidad de las decisiones sociales para lo que expuso como fundamento las razones que admiten la siguiente síntesis:

3.1. De manera inicial relievó varias inconsistencias en la convocatoria, como no haber indicado en ella las instrucciones para el ingreso a la reunión y que en su desarrollo hubo deficiencias en torno a la comunicación simultánea y sucesiva, en particular porque en las votaciones debió intervenir el administrador del sistema, lo cual “pone en duda la legitimidad” de los sufragios, porque “así como votaba para ellos, perfectamente hubiese podido votar para otros”, vicios que, aunque no fueron alegados por la parte demandante, los recalcó para que “no vuelvan a ocurrir”.

3.2. “Entrando en el punto objeto de discusión”, destacó que a pesar de que no es necesaria la participación del 100% de los copropietarios en la

asamblea virtual, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 675 de 2001 y el Decreto 398 de 2020— sea de primera o segunda convocatoria —dándole la razón al demandado— concluyó que esta última no podía realizarse porque, pese a tener el quorum suficiente, en la primera convocatoria no se realizó la reunión social y se disolvió sin adoptar determinaciones sin argumentos válidos que justificaran su frustración. Con otras palabras, afirmó que la de segunda convocatoria no era factible materializarla porque a pesar de haberse cumplido con los requisitos para adelantar la de primera convocatoria, no se hizo y, en consecuencia “la única forma de salvar” la que se efectuó el 24 de noviembre de 2020 es que se tratara de una asamblea por derecho propio, la cual, según la normatividad, precisa de la totalidad de los copropietarios.

4. Inconforme con la determinación adoptada, el demandado formuló su desacuerdo —tanto en el acto de notificación como en esta instancia— en los términos que se compendian a continuación:

4.1. El juez, a lo largo del proceso, realizó cuestionamientos sobre la citación a las asambleas y la simultaneidad de la reunión del 24 de noviembre de 2020, decretando pruebas sobre este último aspecto, pese a que no habían sido pedidas y no versaban sobre hechos objeto de la demanda, así que no hubo congruencia en la decisión, en la medida que la finalidad del litigio debía centrarse en establecer si “la asamblea es ilegal por la no concurrencia del 100% de los copropietarios” y no por esos factores adicionales evaluados en la sentencia.

4.2. La reunión cuestionada corresponde a una asamblea por segunda convocatoria y no por derecho propio, de allí que no sea viable exigir la presencia de la totalidad de los integrantes de la propiedad horizontal, requerimiento que tampoco está previsto en la ley para la celebración de las reuniones virtuales. En contraposición, la asamblea del 24 de noviembre de 2020 cumplió con el presupuesto del quorum para su adelantamiento, en la medida que se conectaron al medio virtual el 84.14% de los copropietarios, al

paso que no existe respaldo a la conclusión según la cual “la segunda reunión de asamblea ordinaria es ilegal porque la primera era legal”.

5. Las demandantes solicitaron que se mantenga la decisión, criticando que los argumentos de la alzada son una “continuidad de sus alegatos de conclusión, puesto que no presenta en forma clara los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia”, limitándose a reiterar “una y otra vez que se trató de una asamblea por segunda convocatoria”.

CONSIDERACIONES:

1. Como primera medida, es preciso relieves que, contrario a lo aducido por la parte demandante, en la vista pública en la que se notificó el fallo, el Centro Comercial Puerto Norte planteó de manera precisa los fundamentos de su inconformidad, ampliamente desarrollados ante esta colegiatura en memorial en el que identificó la causa de su disenso, insumo relevante para la resolución de la impugnación al dejarse en evidencia su desacuerdo desde la perspectiva jurídica y factual, como se refleja en la gestión del apelante, con independencia de si ello concuerda parcial o totalmente con los alegatos conclusivos. Por demás, no puede dejarse en el olvido que el rigor exigido en materia de alzada (recurso ordinario) se reduce a la expresión de la discrepancia con la sentencia, exposición que –naturalmente– enmarca la denominada “pretensión impugnatoria”, que se satisface con la manifestación de “la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o modificación”¹.

2. Ya entrando en los tópicos de la alzada, es preciso recordar que en el desarrollo de la actividad de juzgamiento impera el principio de la

¹ Sentencia del 30 de agosto de 1984. GJ CLXXVI N° 2415 (1984). Páginas 227-228.

congruencia, previsto en el artículo 281 del CGP, circundada por los hechos, las pretensiones y las excepciones, sobre la cual la Corte Suprema ha adoctrinado que “el juez, al momento de proferir sentencia, debe plegarse racionalmente a los términos del litigio, tal como le fue planteado por las partes en los distintos escritos que tienen alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.), los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado –en el punto– por el principio dispositivo, de suerte que todo desbordamiento de tales límites se estima como vicio *in procedendo*...todo sin perjuicio, claro está, de las facultades que, en determinados aspectos, le confiere el legislador”². Ese lineamiento orientador del ejercicio que debe realizar el funcionario igualmente justifica evocar que, en el fallo, el juzgador no puede desatender el tema de discusión ni la *causa petendi*, así como desbordar los linderos de la fijación del objeto litigioso –“etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio”³–, pues una solución por fuera del confín creado por esas actuaciones configura la inconsonancia, la cual también se hace patente cuando “se aleja abiertamente del sustrato fáctico planteado en la demanda, contestación y traslado de la oposición, para fincarse en su conocimiento privado o en la imaginación”⁴, distanciamiento que, en términos generales, debe ser total y palpable.

Se recuerda lo anterior porque una de las críticas a la sentencia entronca que el juzgador de primera instancia incurrió en el comentado defecto por cuanto la decisión se apoyó en hechos que no fueron alegados, desviándose de la finalidad del litigio y con olvido de la pretensión, reproche frente al cual es útil precisar que, si bien el funcionario realizó algunas reflexiones, si se quiere, con ánimo de recomendar mejores prácticas a la propiedad horizontal, aquellas, en puridad, no fueron la base de la decisión, tal y como el mismo lo indicó al señalar que “no son el motivo principal” de su determinación.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de septiembre de 2006. Exp. 2000-00460-01.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC780 de 2020.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3724-2020.

Adicionalmente, a pesar de la evidente vacilación del *a quo* en la etapa de fijación del objeto del litigio al oscilar entre lo que manifestó cada parte y su intervención, finalmente abordó la problemática desde la perspectiva de la alegada ineficacia de la segunda reunión de asamblea general de copropietarios, de manera que aun cuando era innecesario todo lo que expresó a modo de sugerencia, en el proveído atacado hubo una respuesta concreta al auténtico conflicto.

3. De otra parte, el fallador no está llamado a imponer su convicción o parecer en torno a la técnica que deba seguir el órgano directivo en sus procedimientos y ha de limitarse a sentar su conformidad con las normas legales o estatutarias. Lo anterior porque al invadir espacios de gestión propios de la copropiedad censuró que en la convocatoria no se incluyó la forma de ingreso a la futura reunión, siendo lo verdaderamente importante que las instrucciones se otorgaron de manera previa a la sesión, con independencia de si ello ocurrió en distintos momentos, pero antes de su realización. Tampoco puede criticarse que en la reunión pueda deliberarse y votarse con apoyo de una persona a cargo del sistema tecnológico, cuestión en la que ha de primar el principio de la buena fe que, pese a ser reconocido por el juez, terminó censurándolo sin prueba alguna y con la afirmación de que “así como votaba para ellos, perfectamente hubiese podido votar para otros”, dejando de lado que esa colaboración es útil para el propósito de la asamblea ante la posibilidad del surgimiento de incidentes en su desarrollo o por las dificultades que los usuarios pudieran tener, lo que hacía apremiante el respaldo del personal capacitado.

4. Bajo la orientación que se trae, es necesario recordar que en desarrollo del principio de legalidad, las sanciones de los actos o negocios jurídicos debe estar expresamente tipificada en la normatividad, aplicable igualmente a la expresión de la voluntad social y, por tal razón, el juez no tiene habilitación alguna para derivar una ineficacia –en sentido lato– de eventos que, por más extraños que le parezcan, no hayan sido caracterizados por el legislador como

causas de infición. Esta previsión normativa es útil para dirimir el asunto conflictivo diseñado, el cual consiste en verificar si en la reunión de segunda convocatoria adelantada el 24 de noviembre de 2020 se requería de la asistencia del 100% de los copropietarios, cuestionamiento al que debe responderse en sentido negativo porque la ley no exige esa mayoría y, además, la contingencia de haberse contado con ese número de participantes en la reunión de primera citación y, sin embargo, no adelantarla, no está prevista en la legislación como hipótesis que obste la realización de la de segunda, en particular porque ese acaso obedeció al criterio que tenía el revisor fiscal y algunos de los asistentes sobre las normas legales.

En efecto, el artículo 41 de la Ley 675 de 2001 sienta que “si convocada la asamblea general de propietarios, no puede sesionar por falta de quorum, se convocará a una nueva reunión...” y que, a pesar de haber quorum, por una inadecuada consideración de la asamblea ésta no se agotó, citándose para el 24 siguiente –esto es, “el tercer día hábil siguiente” ... “la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representados” –como ordena el canon antedicho–. De tal actuación no se avizora motivo de invalidez, ya que –se itera– la ley prevé la posibilidad de la realización de la segunda convocatoria ante la deficiencia de quorum, pero no restringe ni limita el poder decisorio de los asambleístas de acudir a este instrumento con la mayoría ordinaria, cuando circunstancias particulares así lo aconsejan, de donde se desgaja que la punitiva secuela que le sirvió al fallador para declarar la ilegalidad de las decisiones adoptadas carece de soporte legal, razón suficiente para revocar la decisión impugnada.

Ahora bien, sobre el verdadero interrogante objeto de controversia –ya identificado– debe advertirse, a partir de la interpretación armónica de los artículos 42 y 44 de la Ley 675 y el Decreto 398 de 2020 –aplicable a esta pendencia por ser la reglamentación vigente al momento de la asamblea fustigada– que hay que diferenciar entre la validez de la asamblea y la de las

decisiones, temas que disciplinan las dos primeras reglas comentadas en ese mismo orden:

4.1. En las reuniones no presenciales el quorum exigido es “el requerido para el respectivo caso” –según la decisión a adoptar– y “para acreditar [su] validez...deberá quedar prueba inequívoca como...grabación magnetofónica o similar, donde sea claro el nombre del propietario que emite la comunicación y la hora en que lo hace, así como la correspondiente copia de la convocatoria efectuada a los copropietarios” (art. 42), previsiones que, aplicadas a esta pendencia, y desde cualquier punto de vista que se analice, el quorum que tuvo por acreditado el juez en 84.18% (epílogo no censurado) es suficiente para que la asamblea sea eficaz, ya que: (i) objetivamente, se trata de una segunda convocatoria, en la que es factible sesionar y decir “válidamente con un número plural de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representado” (art.41, ib); (ii) cumple con la regla general de “más de la mitad de los coeficientes de propiedad” (art.45, ib.); y (iii) supera los máximos calificados del 70% y 75%, previstos en los estatutos de la propiedad horizontal (arts. 9 y 128)⁵.

4.2. A su turno –y aquí es donde tiene origen la incorrecta hermenéutica– el artículo 44 señala que, en el caso del 42 “las decisiones adoptadas serán ineficaces cuando alguno de los propietarios no participe en la comunicación simultánea o sucesiva”, de cuya lectura aislada se entendió –en la primera convocatoria y así lo defendió la parte actora– que ello quería decir que la participación de “todos los copropietarios” era necesaria, epílogo equivocado, en tanto que ese segmento normativo lo que en verdad reclama es que en la sesión virtual se garantice la “comunicación simultánea y sucesiva”, la libre y efectiva participación de quienes acuden a ella, como supuesto fundante de la validez de las decisiones. Esta inteligencia se ratifica en el Decreto evocado al señalar que tal expresión “se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con

⁵ 02AnexosDemanda.pdf. Páginas 66 a 150.

el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente”, colofón al que también llegó el juez de primera instancia, aunque su decisión se fundó en la razón descartada en precedencia.

Finalmente, es significativo resaltar, en beneficio común para ambas temáticas –validez de la reunión y validez de las decisiones– que, al verificar los medios demostrativos ordenados por iniciativa del *a quo*, es claro que los requerimientos de los artículos 42 y 44 de la Ley 675 de 2001 se cumplieron a cabalidad, en tanto obra en el expediente la videograbación de la reunión⁶, la cual inició con un quorum de 21.97% hasta llegar al 81.18% aproximadamente a las 8:31 pm, cuando comenzó la intervención de la representante legal, con la presentación de la convocatoria –y, naturalmente, cada uno de los puntos a discutir– y el registro constante –automatizado– del quorum, acto acompañado de la presentación de documentos, fotografías, diagramas y demás ayudas para la deliberación, a través de ese sistema. Además, no es cierto que “la grabación quedaba completamente anónima sin saber quién era la persona que estaba interviniendo”, como afirmó el juez en un segmento de su providencia, en tanto que el uso de la palabra era autorizado por el moderador, seguido de la presentación de quien haría su manifestación, a lo que se aúna que, igualmente, obra en el repositorio –también previo decreto oficioso– el registro del chat de la asamblea, a través del que se realizó, de manera continua, cruce de correspondencia entre los participantes de la conferencia hasta las 11:46 pm⁷.

5. En síntesis, en la asamblea de segunda convocatoria del 24 de noviembre de 2020 no era necesario el quorum del 100% de copropietarios, bastando el verificado al inicio formal de la misma o el que finalmente se conectó –81.18% y 84.18%, respectivamente– y, según el acervo probatorio recopilado, en ella se garantizó la comunicación simultánea y sucesiva (ni siquiera se planteó lo contrario como base de la infición), colmando las exigencias de la

⁶ 22AnexoAllegaPruebasSolicitadas.mp4.

⁷ 24AllegaPruebasSolicitadas.pdf. Páginas 13-28.

normatividad aplicable a la materia, lo que da respuesta a los hechos, pretensiones y causa para pedir planteados en la demanda, razones por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

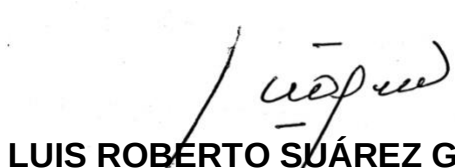
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, ante el triunfo de la oposición planteada por el convocado.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Tásense. Como agencias en derecho de este grado, el magistrado ponente fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

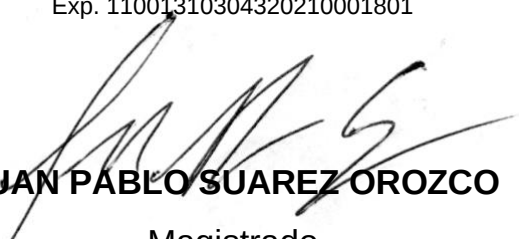
Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Exp. 11001310304320210001801



JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Magistrado

Exp. 11001310304320210001801



GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Exp. 11001310304320210001801

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Oiru Corporation
Demandado	Santiago Rocca Rojas
Radicado	110013103038-2021-00035-00
Instancia	Segunda – <i>apelación de auto</i> -
Asunto	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendado el 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el auto opugnado, el Juez de primer grado resolvió negar el mandamiento de pago pretendido¹ con fundamento en que la documental exhibida como título valor base de ejecución, que corresponde a un pagaré suscrito el veintisiete (27) de septiembre de 2013 por el señor Luis Alfonso Jose Felipe Rocca Rivera en nombre propio y en representación de sus hijos menores Santiago y Nicolás Rocca Rojas, considerando el *A Quo* que: «(...) *“no se puede establecer de manera expresa la exigibilidad del mismo, pues en el título valor que se pretende ejecutar no se pactó la forma de vencimiento, requisito señalado en los artículos 621 y 673 del Código de Comercio.”*, adicionalmente, señaló: “(...) *pese a que no se aportó carta de instrucciones que así lo estipule, la tabla de amortización allegada, se encuentra que hasta el último trimestre del año 2029, la deudora tendría plazo para el pago, sin que se haya estipulado en el cuerpo del*

¹ Archivo: 04NiegaMandamientoPago.pdf, del cuaderno digital 01Cuaderno1, del Cuaderno Juzgado.

pagaré, cláusula acceleratoria que permita que ante la mora en los instalamentos pactados, se pueda exigir la totalidad del crédito otorgado” »²

2. Inconforme con la anterior decisión, el demandante en cita interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, en síntesis, con base en los siguientes argumentos³:

2.1. Que el cartular base de recaudo contiene los requisitos comunes de los títulos valores, en particular la literalidad, incorporación, firma del creador del título, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento. Arguye adicionalmente que este último requisito se acredita a través de la tabla de amortizaciones adjunta al mismo en el que se estipularon vencimientos ciertos y sucesivos de la mencionada obligación, lo cual es una ley para las partes.

2.2. Expuso que el deudor no ha cumplido con ninguna de las cuotas, ni de capital ni de intereses, por lo que considera por este hecho que el título valor se hace exigible al encontrarse el deudor en mora y que si bien es cierto la forma del vencimiento se estipuló en cuotas sucesivas, esto no significa que se deba esperar hasta el vencimiento de la última cuota para que el acreedor pueda hacer efectiva su acreencia.

2.3. En relación con lo considerado por el *Juez A Quo* en el sentido de que no se encuentra pactada cláusula acceleratoria en el pagaré, refiere que la obligación principal y los intereses estaban ya causados a 30 de diciembre de 2020 y que por otro lado no se está discutiendo derecho alguno ni tampoco el cumplimiento de términos u otras condiciones, sino un derecho que considera exigible. Finalmente, objeta que la renuncia al requerimiento judicial o extrajudicial realizada de manera voluntaria por el deudor le otorga la capacidad al acreedor para ejecutar la obligación. En ese orden de ideas el título valor adquiere total exigibilidad ante el simple incumplimiento del deudor.

En consecuencia, el recurrente solicita en el recurso sea revocada la decisión de primer grado y se libre el mandamiento de pago por la totalidad de la obligación,

² Ibidem.

³ Archivo: 05recursoReposiciónSubsidioApelación.pdf

así mismo, peticiona subsidiariamente se libre orden de apremio por el valor del capital y los intereses causados a 31 de diciembre de 2020.

3. Mediante auto de 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá al evacuar el recurso en sede horizontal, decidió mantener incólume el auto proferido el 15 de marzo de 2021 reiterando las motivaciones consignadas en el mismo e indicando además que en el pagaré no se establecieron las fechas en que debían realizarse los pagos. Finalmente, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo que será objeto de trámite en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en alzada consiste en verificar si en el título valor base de recaudo concurren o no, los requisitos legales para que el Juez *A Quo* libre o no orden de apremio en contra del demandado, con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Una vez analizadas las pruebas documentales obrantes en el plenario, se constata que aunque se encuentra adosado un título valor pagaré⁴, el cual fue exhibido como base de recaudo, el documento anexo denominado «*Tabla de amortización pagaré del 27 de septiembre de 2013*», no está suscrito por el demandado, por lo que el deudor no aceptó la supuesta forma de vencimiento pactada en dicho anexo del título valor.

Importante se torna advertir desde el inicio, que la ausencia de cláusula aceleratoria no priva de mérito ejecutivo el pagaré respecto de las cuotas periódicas vencidas como se indicó en el auto impugnado. Yerra la primera instancia en relación con dicho tópico porque de conformidad con lo previsto por los incisos segundo y tercero del artículo 431 del C.G.P., cuando se pida la ejecución de una prestación periódica⁵ la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, agregando que cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde

⁴ Folios digitales 16 a 20 del archivo: 01EscritoDemandaSello.pdf, Ibidem.

⁵ Entiéndase por prestación periódica, aquella obligación que se paga o ejecuta por instalamentos o cuotas.

qué fecha hace uso de ella.

No obstante, en este caso no es posible librar orden de pago por las supuestas cuotas periódicas vencidas, porque el pagaré en si mismo considerado, no contiene una forma de vencimiento, careciendo entonces de mérito cambiario. El documento anexo denominado tabla de amortización no fue suscrito y aceptado por el deudor, así que el mismo no puede hacer parte del título valor por estar en hoja separada del título quirografario.

El tema relacionado con la claridad y expresividad del título valor allegado no fueron controvertidos en la sustentación del recurso de apelación ni tampoco cuestionados en el auto apelado, por tanto, el análisis en esta instancia debe circunscribirse a la exigibilidad.

3. El requisito que se echa de menos en el título valor base de la ejecución es el de la exigibilidad, entendida por tal la verificación de si se ha cumplido alguna de las modalidades de condición, plazo o modo de la obligación, o si se trata de la ejecución de una prestación pura y simple⁶.

En tratándose de pagarés, los requisitos para su validez formal están consagrados en el artículo 709 del Estatuto mercantil:

«Artículo 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.»*

El título valor base de ejecución es del siguiente tenor:

⁶ En relación con el requisito de exigibilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló: «La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades (...)»⁶

PAGARE

LUIS ALFONSO JOSE FELIPE ROCCA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19455186 de Bogotá, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, SANTIAGO ROCCA ROJAS identificado con tarjeta de identidad número 1000795889 de Chía y NICOLAS ROCCA ROJAS identificado con tarjeta de identidad número 1000795890 de Chía, en adelante Los DEUDORES, hace constar que: **PRIMERO.-** Los DEUDORES de manera solidaria deben y se comprometen a pagar incondicionalmente a SOGOMI ENERGY CORP en adelante el ACREEDOR, en sus oficinas de Bogotá, o a su orden, la suma de MIL NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.092.491.544). **SEGUNDO.-** Los DEUDORES destinarán la anterior suma a la adquisición del inmueble denominado Unidad sesenta y cinco (65) del Condominio campestre Chusogui propiedad horizontal-tercera etapa ubicado en el Municipio de Cajicá (Cundinamarca) en la Vereda Calaborra, con matrícula inmobiliaria No. 176-125514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, inmueble que adquieren en la fecha para destinarlo exclusivamente a su vivienda familiar. Los DEUDORES adquirieron el inmueble referido mediante la representación de su padre Alfonso Rocca Rivera, pero establecen aquí y en la escritura pública que se suscriba para solemnizar la compraventa, que hasta que no cumplan los diez y ocho años y hasta que no haya un permiso judicial, su representante no podrá en absoluto enajenar, vender, hipotecar, ceder, donar y en fin no podrá efectuar transferencia alguna del dominio o gravamen al mismo, máxime cuando uno de los dos menores es incapaz, de tal manera que siempre y hasta después de la mayoría de edad, su representante legal va a requerir de licencia judicial mediante curador para poder disponer de los derechos que les corresponden a los menores en común y previo aviso sobre el inmueble que adquieren con los recursos de que trata este pagaré. Ante la muerte o incapacidad total de su padre, las decisiones sobre el inmueble serán tomadas por sus tíos maternos, Alexander Rojas Jiménez, con C.C. 19.460.116 de Bogotá o Luz Esperanza Rojas Jiménez con C.C. 41.786.485 de Bogotá. Esta cláusula se trasladará textualmente a la escritura pública de compraventa del inmueble. **TERCERO.-** Los DEUDORES pagarán sobre saldos insolutos, a partir de la fecha de este pagaré y hasta su cancelación total, intereses remuneratorios liquidados a la tasa del uno por ciento (1%) anual. Los intereses remuneratorios serán calculados en relación con el número de días transcurridos, dividido entre trescientos sesenta (360) días por año. **CUARTO.-** Los pagos de capital y los intereses serán cancelados en cuotas trimestrales según la tabla de amortización adjunta al presente pagaré. **QUINTO.-** Si la totalidad del pago del capital adeudado no se efectúa en las fechas previstas en la tabla de amortización, los DEUDORES reconocerán y cancelarán a el ACREEDOR intereses moratorios sobre el monto del capital en mora, desde el día de la mora y hasta el día en que dicho monto sea pagado efectivamente, a la tasa máxima de interés moratorio permitida, sin exceder los límites legales. Los intereses moratorios serán calculados en relación con el número de días transcurridos, dividido entre trescientos sesenta (360) días por año. **SEXTO.-** Se entiende exonerado el requerimiento judicial o extrajudicial para efectos de constituir a los DEUDORES en mora. Los DEUDORES asumen la totalidad de los gastos que ocasiona la ejecución de este pagaré. En caso de cobro judicial, serán a cargo de los DEUDORES las sumas que determine el juez competente y en caso de cobro extrajudicial el ACREEDOR deberá presentar para su pago a los DEUDORES una relación detallada de los gastos respectivos. **SEPTIMO.-** A solicitud de los DEUDORES, el ACREEDOR podrá aceptar el prepago total o parcial de la obligación sin prima, multa o costo adicional. **OCTAVO.-** Todo pago que los DEUDORES deban efectuar en sábado, día feriado o en un día no hábil bancario se entenderá válidamente realizado en el primer día hábil siguiente, sin que por esta circunstancia se cause mora o recargo alguno. **NOVENO.-** Todos los pagos que efectúen los DEUDORES en desarrollo de este pagaré serán aplicados por el ACREEDOR en el siguiente orden: gastos, intereses moratorios y amortizaciones de capital. **DICIMO.-** Los DEUDORES no podrán ceder este pagaré sin la autorización previa y escrita del ACREEDOR. Para constancia de lo anterior se emite el veintinueve (27) de septiembre de 2013.

Por los DEUDORES,



LUIS ALFONSO JOSE FELIPE ROCCA RIVERA
cel 19455186



Sogomi
energy corp
NIT. 900.283.110-0

CONTABILIZADO

La tabla de amortización referida en la cláusula cuarta es la siguiente:

TABLA DE AMORTIZACIÓN PAGARE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013						
TASA 1 % ANUAL						
TASA TRIMESTRAL 0.249% TRIMESTRAL VENCIDO						
SEPTIEMBRE DE	AÑO	TASA	CAPITAL	INTERESES TRIMESTRALES	AMORTIZACIÓN TRIMESTRAL	Monto de la CUENTA POR PAGAR
2013	0	1				
		2				
		3				
		4	1.092.491.544,00	2.711.040,09		1.095.212.596,09
2014	1	1	1.095.212.596,09	2.727.823,34	14.628.145,00	1.083.312.068,43
		2	1.083.312.068,43	2.696.182,96	14.628.145,00	1.071.381.906,39
		3	1.071.381.906,39	2.664.468,75	14.628.145,00	1.059.432.030,14
		4	1.059.432.030,14	2.632.680,54	14.628.145,00	1.047.432.965,69
2015	2	1	1.047.432.965,68	2.600.818,11	15.140.137,08	1.034.902.846,73
		2	1.034.902.846,73	2.577.606,11	15.140.137,08	1.022.318.115,79
		3	1.022.318.115,79	2.546.316,40	15.140.137,08	1.009.744.095,11
		4	1.009.744.095,11	2.514.948,73	15.140.137,08	997.118.706,77
2016	3	1	997.118.706,77	2.483.502,94	15.670.248,87	983.931.960,83
		2	983.931.960,83	2.450.638,98	15.670.248,87	970.712.170,94
		3	970.712.170,94	2.417.733,22	15.670.248,87	957.459.855,29
		4	957.459.855,29	2.384.725,46	15.670.248,87	944.174.311,87
2017	4	1	944.174.311,87	2.351.630,48	16.218.707,58	930.907.258,77
		2	930.907.258,77	2.317.097,05	16.218.707,58	916.405.843,23
		3	916.405.843,23	2.282.472,59	16.218.707,58	902.469.414,24
		4	902.469.414,24	2.247.761,90	16.218.707,58	888.498.468,56
2018	5	1	888.498.468,56	2.212.964,76	16.786.362,35	873.925.070,97
		2	873.925.070,97	2.178.667,20	16.786.362,35	859.115.375,72
		3	859.115.375,72	2.144.270,01	16.786.362,35	844.609.292,40
		4	844.609.292,40	2.109.800,33	16.786.362,35	829.586.730,38
2019	6	1	829.586.730,38	2.067.210,78	17.373.885,01	814.580.076,13
		2	814.580.076,13	2.029.526,81	17.373.885,01	799.335.297,92
		3	799.335.297,92	1.990.867,89	17.373.885,01	783.952.300,78
		4	783.952.300,78	1.952.571,79	17.373.885,01	768.530.988,53
2020	7	1	768.530.988,53	1.914.164,24	17.981.971,01	752.493.182,76
		2	752.493.182,76	1.874.144,49	17.981.971,01	736.355.356,73
		3	736.355.356,73	1.834.025,05	17.981.971,01	720.207.410,28
		4	720.207.410,28	1.793.805,70	17.981.971,01	704.019.244,97
2021	8	1	704.019.244,97	1.753.486,17	18.611.139,99	687.161.391,15
		2	687.161.391,15	1.711.498,66	18.611.139,99	670.261.549,82
		3	670.261.549,82	1.669.426,53	18.611.139,99	653.319.618,41
		4	653.319.618,41	1.627.299,65	18.611.139,99	636.325.488,07
2022	9	1	636.325.488,07	1.584.907,61	19.262.736,89	618.657.626,81
		2	618.657.626,81	1.540.877,83	19.262.736,89	600.935.797,75
		3	600.935.797,75	1.496.738,36	19.262.736,89	583.169.799,21
		4	583.169.799,21	1.452.488,96	19.262.736,89	565.399.531,28

TABLA DE AMORTIZACION PAGARE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018						
TASA 1 % ANUAL						
TASA TRIMETRAL 0.249% TRIMETRAL VENCIDO						
SEPTIEMBRE DE	AÑO	TRIM.	CAPITAL	INTERESES TRIMESTRALES	AMORTIZACION TRIMESTRAL	VALOR DE LA CUENTA POR PAGAR
2023	10	1	545.259.551,28	1.408.129,34	19.936.912,68	546.833.747,94
		2	546.830.747,91	1.361.980,09	19.936.912,68	528.255.795,28
		3	528.255.795,28	1.315.715,78	19.936.912,68	509.634.578,38
		4	509.634.578,38	1.269.336,30	19.936.912,68	490.966.983,00
2024	11	1	490.966.983,00	1.222.841,31	20.634.725,33	471.555.097,98
		2	471.555.097,98	1.174.492,53	20.634.725,33	452.094.805,18
		3	452.094.805,18	1.126.023,31	20.634.725,33	432.586.163,18
		4	432.586.163,18	1.077.433,41	20.634.725,33	413.028.871,37
2025	12	1	413.028.871,37	1.028.722,47	21.356.940,71	392.700.653,02
		2	392.700.653,02	978.091,39	21.356.940,71	372.321.803,70
		3	372.321.803,70	927.334,21	21.356.940,71	351.892.487,29
		4	351.892.487,29	876.450,63	21.356.940,71	331.411.707,10
2026	13	1	331.411.707,10	825.440,28	22.104.433,64	310.132.713,75
		2	310.132.713,75	772.441,13	22.104.433,64	288.800.725,24
		3	288.800.725,24	719.309,98	22.104.433,64	267.435.597,58
		4	267.435.597,58	666.040,50	22.104.433,64	245.977.210,45
2027	14	1	245.977.210,45	612.650,35	22.878.088,83	223.711.771,98
		2	223.711.771,98	557.194,28	22.878.088,83	201.390.877,45
		3	201.390.877,45	501.600,09	22.878.088,83	179.034.888,72
		4	179.034.888,72	445.367,43	22.878.088,83	156.582.187,34
2028	15	1	156.582.187,34	389.905,87	23.678.821,92	133.293.241,39
		2	133.293.241,39	332.990,87	23.678.821,92	109.946.510,43
		3	109.946.510,43	273.841,50	23.678.821,92	86.541.330,00
		4	86.541.330,00	215.547,20	23.678.821,92	63.078.255,28
2029	16	1	63.078.255,28	157.107,71	23.408.782,56	43.765.580,43
		2	43.765.580,43	109.006,03	23.408.782,56	24.404.803,89
		3	24.404.803,88	60.784,54	23.408.782,56	4.995.805,86
		4	4.995.805,86	12.442,25	5.058.348,81	0,00
TOTALES				99.981.360,11	1.192.473.184,11	

Como puede observarse, el pagaré indicó como forma de vencimiento la siguiente: “los pagos de capital y los intereses serán cancelados en cuotas trimestrales según la tabla de amortización adjunta al presente pagaré.”

El tenor literal del documento no permite saber desde cuándo se debe pagar la suma de dinero adeudada, pues no se estableció un plazo determinado o determinable para fijar el inicio de las cuotas trimestrales o el plazo para pagar cada cuota, es decir, no se indicó si al inicio, a mediados o finales de cada trimestre.

El artículo 626 del Código Comercio, es claro en precisar que: «El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.»

Se recuerda que conforme el artículo 619 ibídem, «Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.»

Así las cosas, en virtud de los principios de literalidad⁷ y autonomía, en el mismo documento deben concurrir todos los requisitos del título valor, entre ellos,

⁷ Como lo expone el profesor mexicano Raúl Cervantes Ahumada: «La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es “literal”. Quiere esto decir qué tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. (Títulos y operaciones de crédito, primera edición. México, Editorial Herrero S.A., 1954 pág. 11. Cita en: Derecho Comercial de los Títulos Valores 5ª Ed. Becerra león Henry Alberto. Ediciones Doctrina y Ley. 2010, pág. 40.)

la forma de vencimiento, para que el documento tenga el mérito cambiario previsto en el Código de Comercio.

Es posible que algunos títulos valores puedan conformarse con documentos anexos u hojas adheridas al mismo (endosos, pagos parciales o carta de instrucciones para títulos con espacios en blanco), pero es necesario que el deudor convalide en señal de aceptación, toda hoja o documento que pretenda adherirse al título valor, pues de lo contrario, la exigibilidad de la obligación no se originaría en el acuerdo de voluntades, sino en la declaración unilateral del tenedor.

Revisada la denominada tabla de amortización con que se pretendía conformar un título complejo unido al pagaré, es evidente que dicho documento no tiene la virtualidad para tenerse como supletivo de la exigibilidad del título valor, por la sencilla razón de que no aparece suscrito por el deudor, pues únicamente contiene un sello con el nombre de la sociedad Sogomi Energy Corp y la constancia de estar contabilizado.

Al lado izquierdo del citado documento, aparece una rúbrica sin antefirma que permita inferir a qué sujeto cambiario pertenece la misma. Lo que es evidente es que dicha firma es diferente a la plasmada por el Luis Alfonso José Felipe Rocca Rivera en el pagaré.

4. Si en gracia de discusión, aceptáramos que la exigibilidad del pagaré puede consignarse en documento separado del título sin estar suscrito por el deudor (tesis que no se comparte), igual suerte correría el fracaso de la apelación, pues de la denominada tabla de amortización aportada tampoco se evidencia de forma nítida la forma del vencimiento, esto es, el plazo en que deban ser canceladas cada una de las cuotas, en razón a que no se precisa el día del trimestre en que vencía cada una de ellas, siendo imposible establecer cuándo ocurrió el vencimiento del plazo y a partir de cuando se deberían liquidar los intereses moratorios.

En efecto, se observa en el texto de la documental obrante en el diligenciamiento que las partes pactaron que se pagaría una cuota de amortización trimestral que comienza con una cuota por valor de \$14.628.345,00 Pesos M./Cte. de forma periódica, cada trimestre comenzando desde el cuarto trimestre del año 2013 sin que sea posible establecer cuando ocurrió el vencimiento de cada una.

En consecuencia, será confirmado el auto apelado, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. No se condenará en costas por no aparecer causadas (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto calendado el 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó el mandamiento de pago deprecado por la sociedad SOGOMI ENERGY CORPORATION, actualmente denominada OIRU CORPORATION en contra del señor SANTIAGO ROCCA ROJAS, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e933300fe10e2ea4e33d50b3599d537f3168b8fddd5bd63948af6fb50c613b4f

Documento generado en 04/11/2021 06:28:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo de la sociedad Andravel S.A.S. contra la sociedad Prodalcar S.A.S.

Rad. 030 2021 00133 01

Se resuelve el recurso de apelación¹ que interpuso de forma subsidiaria la parte demandante contra la decisión de 16 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negó la orden de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la sociedad Andravel S.A.S. solicitó librar mandamiento de pago en contra de la sociedad Prodalcar S.A.S. por la suma de \$200'000.000,00 junto con los intereses de plazo liquidados desde el 9 de mayo de 2018 a 8 de mayo de 2019 a la tasa del 1,5 %, sin perder de vista el bono trimestral a razón de \$10'000.000,00 que debía ser cancelado.

2. Asignada por reparto al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, esa autoridad judicial inadmitió el libelo el que, tras ser subsanado, decidió negar la orden de apremio fundado en la falta de exigibilidad del título, por cuanto en su literalidad no se expresó de forma precisa su vencimiento.

¹ Cfr. Archivo digital "01CuadernoDigitalizado" Fs 30 a 33.

3. Inconforme con esa determinación, la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para ello argumentó que, dentro de la cláusula “tercera” del pagaré, se estipuló que el plazo para cancelar el importe del título sería de “360 días a partir del recibo del dinero”², actuación que se materializó el mismo día en que se suscribió el documento crediticio, tal como lo pretende demostrar con el cheque N° 981517³ por valor de \$199’200.000,00.

4. La reposición se negó, y para ello el *a quo* consideró que el actor no demostró el desembolso del dinero, situación que impidió resolver favorablemente la petición de cobro forzado. Finalmente, se concedió el recurso de apelación interpuesto, y que hoy es objeto de análisis por esta corporación.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se memora que para adelantar la acción ejecutiva debe estar acreditada la existencia de un título ejecutivo que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que vale la pena resaltar que cuando dicha norma consagra que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*”, está exigiendo que de la prueba documental aportada a tal efecto surja una obligación con las características preanotadas, esto es, que contengan una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, tales pruebas documentales pueden obedecer a “*títulos valores*” con características especiales, o “*títulos ejecutivos*” que, sin ser los

² Cfr. 01DemandayAnexos fl. 3.

³ Cfr. 03SubsanacionAlDespacho fl. 9

primeros, la ley les atribuye mérito ejecutivo, con el fin de poder exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones que constan en ellos.

2. En ese orden de ideas y en lo que respecta al pagaré, nótese que el artículo 709 del Código de Comercio indica que a más de los requisitos que establece el artículo 621, deberá contener la forma de vencimiento (numeral 4º); formas que son las mismas para la letra de cambio, según el artículo 711 *ibídem*, esto es: (i) a la vista; (ii) a un día cierto y determinado; (iii) a un día cierto e indeterminado; (iv) con vencimientos ciertos y sucesivos; (v) a un día cierto después de la fecha y (vi) a un día cierto después de la vista, como lo clasifica el artículo 673 de la misma codificación.

Para el caso, como lo alega el recurrente, dentro de la cláusula segunda del pagaré, se estipuló que el plazo para cancelar el importe del título sería de “360 días a partir del recibo del dinero”⁴, esto es, el plazo se fijó a un día cierto e indeterminado, tercera forma de vencimiento, lo que no invalida la obligación que el documento contiene, lo que sucede es que para determinar cuando fue la entrega del dinero se debe acudir a otros elementos probatorios.

En este asunto, al subsanar la demanda, la parte ejecutante allegó copia del cheque de gerencia de Bancolombia No. 981517, **girado el día 8 de mayo de 2018**, a favor Prodalcar S.A.S. por valor de \$ 199.200.000,00, y alegó que esa fue la data de la entrega del dinero; por lo tanto, siguiendo el clausulado segundo del pagaré, a partir de allí debían contabilizarse los 360 días de plazo que se dio para su pago; plazo que al efectuar la contabilización correspondiente, se encontraba vencido para la data en que se presentó el libelo.

Al respecto, es necesario poner de presente que es posible el título se encuentre integrado por una pluralidad de documentos que en su conjunto recogen una obligación con las connotaciones del artículo 422 ya citado, caso en el cual se predica la existencia de un título ejecutivo complejo, empero, dicha posibilidad exige que tales instrumentos, además de estar ligados por una necesaria relación de causalidad con origen en un mismo negocio

⁴ Cfr. 01DemandayAnexos fl. 3.

jurídico, provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, tal como lo exige el aludido precepto procesal.

Al respecto, esta Corporación sostuvo que: *“la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquel, caso en el cual se está en presencia de denominado “título ejecutivo complejo”. Es así como un mandamiento ejecutivo, pueden estar soportado en pruebas que conforman una sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para ser consideradas como un título ejecutivo.”*⁵.

3. Sentadas las anteriores premisas, se observa que la decisión del juez *a quo*, al negar la orden de apremio, no se ajusta a la legalidad e impide a la sociedad demandante el acceso a la administración de justicia, toda vez que si bien es cierto el pagaré no contiene en su texto de manera precisa la forma de vencimiento, si es posible determinarla con otros elementos de prueba, puesto que allí se fijaron las pautas para establecer ese vencimiento, con las cuales es viable establecer que, en principio, contra el deudor emana una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con todo, y para no se afirme que desde ya se le está desconociendo el derecho de defensa que le asiste al deudor demandado, por cuanto el pagaré refiere un capital de \$ 200.000.000,00, diferente a la consignada en el cheque con el que se afirma se desembolsó el dinero, tendrá éste que cuestionar esos aspectos, así como su exigibilidad.

4. Coherente con lo anterior, la decisión objeto de censura se debe revocar para en su lugar disponer que el Juzgador de primera instancia se pronuncie sobre el mandamiento de pago reclamado, en la forma solicitada o en la que considere legal, como lo impone el artículo 430 del Código General del Proceso.

⁵ TSB. Sala Civil. Auto 11 de julio de 2005

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá el 16 de junio de 2021. En consecuencia, se dispone que se pronuncie sobre el mandamiento de pago reclamado, en la forma reclamada o en la que considere legal.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa48bb2943b03716251ec7733fbab9d838c1d5344ff9220bc2c72dccc0
c88bd

Documento generado en 05/11/2021 03:39:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Ejecutivo de la sociedad E Container S.A.S.
contra la sociedad Termotécnica Coindustrial S.A.S.**

Rad. 04 2021 00245 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 8 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitó la sociedad demandante, con base en un contrato de compraventa, que se libre mandamiento de pago por \$247'183.100,00 como excedente del valor adeudado ante la satisfacción de la construcción de los bienes comprados, más los intereses de mora causados desde el 27 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Mediante proveído apelado, el Juez *a quo* negó la orden de apremio tras considerar que, al estar incluidas obligaciones bilaterales en el contrato, se debía establecer primero si el demandante fue cumplido; y que frente a la incertidumbre sobre la entrega de bienes, al no estar certificada, no se satisface el presupuesto de exigibilidad.

3. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tras argumentar que el demandante cumplió con la condición del vendedor al elaborar los 3 contenedores de 40 pies, sin que a la fecha se hayan entregado en razón a que el comprador se rehusó a recibirlos, situación que

no desvirtúa la satisfacción de las obligaciones del demandante y el origen paralelo del pago a cargo del deudor.

4. El recurso de reposición se negó, al advertir el juez que las obligaciones que se generan de una promesa de compraventa corresponden a débitos de hacer, situación que impide admisible la pretensión ejecutiva en los términos incoados.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que cuando el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...*”, exige que de la prueba documental que se aporte surja una obligación con las características preanotadas, esto es, que contenga una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

2. Para el caso, revisado el documento del cual se pretende derivar el título ejecutivo, lo primero que advierte el Despacho es que no corresponde a una promesa de contrato de compraventa, sino a un contrato de venta donde la sociedad aquí demandante se obligó a entregar la propiedad y tenencia de los contenedores objeto de este y para ello contaba con el plazo de 30 días, contados a partir del desembolso del primer anticipo, para realizar la transferencia y transporte de esos bienes.

Según lo informó la demandante, el abono que realizó el comprador por \$65’706.900,00, fundamentó la razón para proseguir con la elaboración de los contenedores, lo que conllevó a que para el día 26 de julio de 2019 tuviesen la opción de entrega, pero éste se rehusó a su recibo.

3. No obstante, de la revisión del comentado documento, y tal como lo señaló el *a quo*, la fecha de exigibilidad del valor dependía de que el anticipo fuera efectivamente pagado, y hasta tanto no se completara ese monto, no era viable comenzar a contabilizar el plazo para la entrega de los contenedores en la Planta Termozipa ubicada en Tocancipá Cundinamarca.

Bajo ese supuesto, para iniciar las labores que ahora la demandante asume fueron por ella cumplidas, era necesario una conducta de pago del comprador, cuyo monto ascendía al 40 % de un total de \$312'890.000,00, sin que el mismo fuera realizado, situación que impedía, según el propio clausulado del contrato, el avance en las diligencias para proceder al transporte de los contenedores.

Como se puede apreciar, en los términos del contrato, existían varias condiciones que debían ser satisfechas antes de hacer posible el cobro de los dineros que aquí se reclaman de ahí que, si las mismas no se superaban, no podría asumirse la fecha de exigibilidad que aquí se pregonó.

Al efecto, nótese que la fecha de transporte y ubicación de los contenedores en la locación que destinó el comprador se encontraba supeditada a la aprobación del diseño y el desembolso efectivo del anticipo, situación que no se acreditó y, en esas condiciones, en verdad no es posible estructurar la exigibilidad del título adosado como base de la acción.

4. Por ende, la conclusión a la que arribó el *a-quo* resulta acertada, razón por la cual se impone confirmar la providencia cuestionada por vía de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el 8 de julio de 2021.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6976768e36e4166d934a29bcd7ba11a8118ceb1c703291cfcb76283e
4646dcf**

Documento generado en 05/11/2021 09:38:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

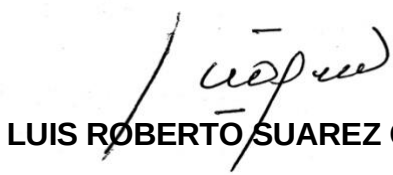
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Se inadmite la anterior demanda de revisión para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. La demanda debe dirigirse contra la totalidad de las personas que fueron parte en el proceso en el que se profirió la sentencia que se revisa, para lo que se deberá adecuar el poder y la demanda.
2. Indique en forma concreta y precisa los hechos que sirven de sustento a las causales de revisión que se invocan, como quiera que los relatados no expresan con claridad en qué consiste la indebida representación o la falta de notificación ni la nulidad originada en la sentencia. Recuérdese, que el recurso extraordinario de revisión únicamente podrá formularse con sustento en las causales señaladas en el artículo 355 del Código General del Proceso y, por tanto, los hechos deben ajustarse estrictamente a las situaciones que dicha normativa contempla.
3. Si bien se adujo que se habían remitido 3 CD por inter Rapidísimo, ante la falta de capacidad se conmina a la parte interesada para que aporte la totalidad de las pruebas anunciadas en el escrito de la demanda en medio magnético, para lo que podrá hacer uso de un repositorio en Google Drive, One Drive o Share Point y remitir el link correspondiente para que se pueda acceder al mismo.

Notifíquese.



LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado

Rad. 2021-02387-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 31 030 42 2016 00115 01

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que, mediante auto del pasado 19 de agosto, entre las alzadas que se les dio curso, se admitieron las interpuestas por el Grupo Gea e Ingeniería y Mantenimiento S.A.S. No obstante, al verificar que éstas dos sociedades no se ven afectadas con la denegatoria de la acción resarcitoria adelantada por Fonade en forma principal, ni tampoco se avista que hayan promovido la demanda en reconvención que también fue desestimada en primera instancia -determinación que específicamente aquéllas vienen atacando por intermedio de las impugnaciones formuladas-, se concluye que la admisibilidad de dichos recursos refulge improcedente, dado que Grupo Gea e Ingeniería y Mantenimiento S.A.S. carecen de interés para recurrir, comoquiera que las decisiones tomadas en la prenotada sentencia no resulta adversa a las referidas sociedades. De ahí que, al no encontrarse acreditado el presupuesto de que trata el artículo 320 del C. G. del P., en cuya virtud “[p]odrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”, no es factible acceder al examen de sus rebatimientos en sede de segunda instancia, por cuanto “[l]a posibilidad de impugnar una decisión judicial o administrativa depende de si ella causó un agravio; perjuicio que debe traducirse objetivamente entre lo pedido y lo concedido por el juez, de manera que si lo concedido es igual o excede a lo pedido, no habría manera alguna de recurrir y el recurso debe denegarse por falta de interés. Se recuerda que el agravio debe estar contenido en la parte resolutive de la decisión, que es lo trascendente, así la parte esté inconforme con las motivaciones de la providencia, ya que el órgano judicial no es el escenario donde puedan desarrollarse discusiones de corte académico.”¹

¹ Canosa Torrado, Fernando. Manual de Recursos Ordinarios. Doctrina y Ley, 2013.

Puestas así las cosas, el Despacho ve la necesidad de adoptar como medida correctiva la modificatoria parcial del proveído del 19 de agosto del año en curso, en el sentido de declarar inadmisibles las alzas presentadas por Grupo Gea e Ingeniería y Mantenimiento S.A.S. contra el fallo de primer orden, dejando a salvo las demás disposiciones allí decretadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el pasado 19 de agosto del año en curso, en el sentido de **DECLARAR INADMISIBLE** las alzas interpuestas por el **Grupo Gea e Ingeniería y Mantenimiento S.A.S.** en contra del fallo emitido el pasado el 31 de mayo del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Circuito de Bogotá; manteniendo incólumes las demás disposiciones adoptadas en el mentado proveído.

SEGUNDO: En atención al informe secretarial que antecede, obren en autos los escritos sustentatorios presentados oportunamente por Fonade, hoy Enterritorio y Norte Ingenieros Ltda., así como las réplicas elevadas por cada una de ellas, memoriales que fueron incorporados al plenario en el término de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-03-019-2018-00318-02

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el proveído que antecede, se ordena que, por Secretaría, se oficie al Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que, de forma inmediata, informe y certifique que sujetos procesales formularon, tempestivamente, recurso de apelación contra la sentencia dictada por ese despacho el día 30 de noviembre del año 2020, y, en consecuencia, allegue a esta Colegiatura los respectivos escritos confutatorios, con la constancia de haber sido incorporados en oportunidad a las diligencias, durante el curso de la primera instancia.

Lo anterior, por cuanto en el expediente digitalizado solo se evidenció el escrito de reparos presentado por La Equidad Seguros Generales, como parte demandada en el presente asunto.

Atendido el memorado requerimiento, ingresen de manera inmediata las diligencias al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a faint circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas a la demandada María Isabel Contreras de Estepa a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma \$1.500.000, conforme con el numeral 1.1 del artículo 6º del Acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nikoil Energy Corp Suc Colombia y otra
Demandado: SLS Energy S.A.S. en Reorganización
Radicación: 110012203000202102345 00
Asunto: Conflicto de competencia
AI-108/21.

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades.

1

Antecedentes

1. Nikoil Energy Corp Suc Colombia presentó ante los Jueces del Circuito de Bogotá demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de SLS Energy S.A.S. en Reorganización.

2. Demanda que fue inadmitida y subsanada; no obstante, a través de auto de 28 de mayo de 2021 la juez *a quo* decidió remitir la actuación a la Superintendencia de Sociedades, tras considerar que no había lugar a emitir orden de pago en tanto que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prevé que *“a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”*.

2. El 3 de agosto de 2021 la Superintendencia de Sociedades devolvió el proceso 110013103046202100227 00 con fundamento en que mediante providencia 2015-01-311230 del 8 de julio de 2015 SLS ENERGY SAS fue admitida a un proceso de reorganización por lo tanto de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a partir de ese momento no se podrá iniciar o continuar proceso de ejecución en contra de

la concursada, por obligaciones anteriores a la admisión al proceso de reorganización.

Las obligaciones causadas con posterioridad a la admisión al proceso de reorganización, pueden ser exigibles coactivamente, por lo tanto, en el caso de marras tenemos que la obligación objeto de ejecución nace de un contrato de transacción celebrado el 4 de diciembre de 2020 y la concursada fue admitida al proceso de reorganización con providencia 2015-01-311230 del 8 de julio de 2015, así las cosas no se tendría que remitir el proceso ejecutivo y el juez de conocimiento deberá seguir adelante con la ejecución.

3. El 7 de septiembre de 2021 el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá rechazó por falta de competencia la demanda ejecutiva y promovió el conflicto negativo de competencia, para lo cual memoró el criterio del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, respecto del cobro coercitivo de las deudas adquiridas por la sociedad concursada después de la apertura del proceso de reorganización:

“La competencia funcional para rituar dicho compulsivo reside en el juez del concurso, por cuanto, amén de tener pleno conocimiento de los bienes que servirán para saldar los créditos, no pueden admitirse el inicio de ejecuciones luego del comienzo de la liquidación, dado que todas éstas deben ser remitidas al procedimiento concursal, so pena de incurrir en nulidad, según lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC14533-2019, 24 de octubre de 2019, exp. 2019-00603-01).

“El acreedor cuenta con la posibilidad de exigir las compulsivamente ante el mismo juez del concurso, más no frente a otro estrado, pues la norma señala que las ejecuciones, iniciadas respecto a la empresa objeto de liquidación, deberán remitirse al ritual de insolvencia so pena de incurrirse en nulidad, y ello por virtud del principio de la universalidad”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC4680-2020 de 22 de julio de 2020, exp. 2020-00533-01). Subrayas y negrillas ajenas al texto original.

Concluyó que las disposiciones legales y el desarrollo jurisprudencial le imponen al juez concursal el conocimiento de la ejecución en referencia.

Consideraciones

1. La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”*¹. La competencia en particular, se fija de acuerdo con distintos factores a saber: la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza o materia del proceso y el valor económico de las pretensiones (factor objetivo), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y atendiendo la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

2. La competencia para conocer los procesos de insolvencia como jueces de concurso le fue asignada por la Ley 1116 de 2006 a la Superintendencia de Sociedades en su artículo 6º:

“... COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.”

Así mismo el artículo 20 de la misma Ley se refiere a los

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-040/97. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Por su parte, el artículo 71 señala que las obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. *“...Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley...”*

Ha considerado la Corte Suprema de Justicia sobre éste último precepto:

“3. Para la Sala, el referido canon 71 de la Ley 1116 de 2006, precisa el carácter preferencial de todo crédito configurado luego del inicio del trámite de liquidación.

Sobre el particular, la Corte ha manifestado:

“(...) La norma citada no dice que sólo tienen preferencia los gastos de administración causados con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia, sino que toda obligación que se origine después de ese momento se reputará, necesariamente, como un gasto de administración cuyo pago deberá prevalecer sobre los créditos que están cobijados por el trámite concursal. Es decir que el criterio diferenciador es meramente objetivo porque obedece al tiempo de generación de la obligación, sin ninguna otra consideración (...).”

“(...) Los gastos de administración dicen relación a todos aquellos créditos que se causan como consecuencia del inicio del proceso de reorganización o liquidación judicial, según sea el caso, tales como la remuneración del promotor o liquidador y de los auxiliares que se requieran. También comprenden las expensas necesarias para el mantenimiento o funcionamiento de la empresa, las deudas contraídas por el representante del trámite de insolvencia en ejercicio de sus funciones y, todas aquellas obligaciones contractuales y legales que adquiera la entidad durante el desarrollo del proceso de reorganización o liquidación (...).”

“(...) De ahí que no es necesario que los créditos con preferencia tengan una naturaleza eminentemente administrativa, pues también son considerados como tales - aunque en sentido estricto no lo sean- las obligaciones de origen legal o extracontractual que se causan después de la apertura del proceso de insolvencia, independientemente que sirvan o no a los fines del proceso concursal (...).”

“(...) La razón de tal privilegio radica en que estos últimos créditos no tienen su origen en el pasivo que la empresa conformó en virtud de su objeto social originario y que constituye el propósito de la reorganización o es materia de la liquidación judicial, sino que nacen para llevar hasta su fin el proceso de

insolvencia, o bien se producen por mandato legal después de iniciada la liquidación, lo que significa que no pueden equipararse a las deudas ordinarias que han de pagarse con el patrimonio anterior de la empresa y que constituye prenda común de los acreedores (...)"

Ahora, según el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, para la efectividad de las obligaciones constituidas luego del inicio de la liquidación, éstas podrán exigirse por vía ejecutiva.

La competencia funcional para rituar dicho compulsivo reside en el juez del concurso, por cuanto, amén de tener pleno conocimiento de los bienes que servirán para saldar los créditos, no pueden admitirse el inicio de ejecuciones luego del comienzo de la liquidación, dado que todas éstas deben ser remitidas al procedimiento concursal, so pena de incurrir en nulidad, según lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

*En tal sentido, para su recaudo, procede la práctica de medidas cautelares, el recurso de reposición cuando el trámite se surta ante la Superintendencia de Sociedades, y adicionalmente; el de apelación, ante los estrados judiciales respecto a la decisión que la resuelva la petición, teniendo en cuenta la regla señalada en el parágrafo 1, canon 6, de la Ley 1116 de 2006."*² (Negrilla a propósito)

4. Siguiendo tales directrices, debe entenderse que el artículo 71 referido establece es la preferencia de las obligaciones adquiridas con posterioridad a la admisión al proceso concursal, sin que ello entrañe un desprendimiento del juez del concurso de su competencia para la ejecución de esas obligaciones; pues una interpretación armónica con el artículo 20 impide que se propicien ejecuciones nuevas por fuera del trámite universal, prohibición que de ser transgredida acarrea la nulidad de esa actuación.

Así entonces, emerge que le asiste razón al Juzgado 46 Civil del Circuito de la ciudad cuando asegura que es a la Superintendencia de Sociedades a quien le compete el conocimiento de la causa ejecutiva impulsada con venero en el contrato de transacción celebrado entre SLS ENERGY S.A.S. en Reorganización y Nikoil el 4 de diciembre de 2020.

Corolario de lo expuesto deviene, el que el conflicto suscitado se defina atribuyendo a la Superintendencia de Sociedades, la competencia para conocer de este asunto.

Decisión:

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC14533-2019 de 24 de octubre de 2019, MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n.º 66001-22-13-000-2019-00603-01

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de atribuirle a la Superintendencia de Sociedades la competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por Nikoil Energy Corp Suc Colombia contra SLS Energy S.A.S. en Reorganización.

2. Por la Secretaría de la Sala, envíese el plenario a la entidad referida y comuníquese la presente decisión al Juzgado 46 Civil del Circuito de la ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

6

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e29797712187199e1cac53f17b4c550cc93aa454d245097757690a55a5fcfc**
Documento generado en 05/11/2021 02:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 01 2012 00642 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eb38e9fcc93cfdcf2bdf558a52d9647e8e8728691cdf8bacebadd0e013357**
Documento generado en 05/11/2021 04:55:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Rufino Pulido
Demandado	Martín León Arias y/o
Radicado	110013103 001 2015 01005 02
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 8 de octubre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, el apelante tenía un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para sustentar el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.
3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 11 de octubre de 2021, además se anexó el correspondiente auto como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/88399075/E-179+OCTUBRE+11+DE+2021.pdf/123bc760-5c6c-4983-b392-3f3566c37c07>
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/88399075/PROVIDENCIAS+E-179+OCTUBRE+11+DE+2021.pdf/97cd4018-6e68-4416-b3ca-7d31f0a5b411>

4. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso.

5. Verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación oportuna se impone aplicar la consecuencia procesal contenida en la mentada regla, esto es declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069fb7258c96adbb116833b68ad8e7b155667d80eb9d4777b1b046538749e523

Documento generado en 04/11/2021 07:24:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103001 2019 00051 01

Obre en autos y téngase en cuenta la constancia de consignación allegada por el extremo demandado¹.

En consecuencia, atendiendo la comunicación 20242-2021-GGDF - DRBO Radicado 202111001001614 del 5 de octubre de 2021, recibida en correo del 7 siguiente, proveniente del Laboratorio de Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, por secretaría remítase al citado departamento, los comprobantes de las transacciones bancarias realizadas por las partes² al correo electrónico documentologiabogota@medicinalegal.gov.co, adicionando los datos de “...*autoridad, número del proceso, radicado interno ...202111001001614 y nombres del demandante y demandado...*”, respectivamente.

Así mismo, solicítese a la citada entidad, **priorizar y agilizar** el trámite del estudio requerido, pues sin desconocer las razones esbozadas por el señor Coordinador Grupo de Grafología Forense, frente al tiempo de respuesta con el que cuenta la institución, cabe igualmente memorar las vicisitudes que se han presentado en este asunto, como *verbi gratia*, el lapso transcurrido entre la entrega por 472 de la documentación a esa entidad –11 de mayo de 2021. PDF 16 cuaderno del Tribunal- y la misiva aludida recibida, hasta el mes de octubre último, vale decir, casi 5 meses después.

¹ Consecutivos 31 y 32

² Consecutivos 26.FwdSCANER y 32TapScanner...

Lo expresado cobra mayor relevancia atendiendo el hito para resolver el presente asunto -artículo 121 del Código General del Proceso, el cual está ad portas de vencerse.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cd9f80261ffcab9c6f6897b922989d4b0bcaa1ee207fc9c3c25ed778dfcd56**

Documento generado en 05/11/2021 04:55:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el pasado veinticuatro de agosto por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído calendado veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad jurisdiccional de primer grado aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría por valor de treinta millones novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos, determinación contra la que se alzó el representante judicial del extremo demandante con recursos de reposición y apelación subsidiaria fundado en que al no haberse incluido pretensiones económicas a la demanda “[...] por cuanto la sola devolución de lo pagado no altera la naturaleza declarativa [...]” relativa al incumplimiento de las obligaciones en cabeza de las sociedades demandadas, la tarifa aplicable a la liquidación de las agencias es la señalada en el literal b, numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554, por lo que la fijación en primera instancia, en la cantidad precitada, es excesiva.

2. Para resolver la impugnación horizontal adujo el Delegado que “[...] con la pretensión de devolución del dinero pagado por el bien objeto de la Litis, esto es, la suma de \$657.805.281 y el reconocimiento de daño emergente por valor de \$25.303.595, es claro que se está en presencia de un proceso declarativo en general cuyas pretensiones ascendían a la suma de \$683.108.876 [...]” lo que provocó que la condena en costas estuviera sujeta al parámetro de entre el 3% y 7.5% de lo pedido, a lo que adicionó que como lo liquidado se encuentra dentro del rango estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura no había lugar a su disminución, manteniendo con ello lo resuelto y, acto seguido, concedió la alzada.

3. En aras de resolver la discordia, comporta resaltar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 366.4 del estatuto adjetivo, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas sentadas por el Consejo Superior de la Judicatura, destacando que “si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

4. En este orden advierte la Sala Unitaria que en atención a la fecha de inicio de la controversia que es objeto de análisis, la reglamentación que gobierna la liquidación de las agencias en derecho corresponde al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 2 de 2016, en el que se instituyó que para los procesos declarativos en primera instancia se fijaría “a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i)

De menor cuantía, entre el 4% y el 10 % de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7,5% de lo pedido” límite porcentual que debe aplicarse inversamente al valor de las pretensiones¹.

5. Por igual, el mismo texto que establece las tarifas de las agencias en derecho distingue los límites con el fin de que cuando corresponda a “[...] procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta [...]”² aclarándose además que “para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes [...]”³.

6. Destacado ello, de escrutar el material adosado al plenario se desgaja que con la radicación de la demanda se perseguía que se declarara que las sociedades Bemsa S.A.S. y Coninsa y Ramón H. S.A. “incurrieron en publicidad e información engañosa e infringieron la obligación de información vulnerando el art. 23, 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, afectando el consentimiento de la demandante” y, en consecuencia de ello se dispusiera, entre otros: dejar sin efecto los negocios celebrados junto con su escritura pública, la devolución de los dineros cancelados con ocasión a la adquisición del apartamento equivalentes a

¹ Parágrafo 3 del Artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

² Artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

³ Parágrafo 1 del Artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

\$657.805.281 al Banco Itau, el pago a título de daño emergente de “los bienes hechos e instalados a medidas” por \$25.303.595 guarismos que fueron utilizados como un medio de prueba y como requisito de la demanda para que se le calificara como una controversia de mayor cuantía, de suerte que al incluirse en el texto inicial pretensiones de tipo declarativo y pecuniarias, era del caso que en acatamiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10554 se tuviera como base para determinar las agencias las de contenido económico.

7. Ahora bien, ante la naturaleza de la acción propuesta, la gestión realizada por las partes, la duración del proceso y el debate probatorio no era del caso aplicar un porcentaje equivalente aproximadamente al 4,5% de la totalidad de las sumas de dinero perseguidas judicialmente sobre todo porque en los eventos en los que los guarismos sean elevados debe aplicarse la ponderación de manera inversa a ellas, tal y como se referenció en párrafos anteriores, por lo que se modificará la determinación atacada, en el sentido de disminuir el monto fijado como agencias en derecho en primera instancia para en su lugar disponer que este debe ser liquidado en \$23.908.810 lo que corresponde a 3,5% de \$683.108.876, motivaciones por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria.

RESUELVE

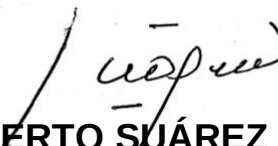
PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

En consecuencia, se aprueba en la suma de veinticuatro millones ochocientos diecisiete mil trescientos treinta y seis pesos

(\$24.817.336) la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de primera instancia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Exp. 11001319900120193209602

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013199 003 2020 01405 01

Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, esto es, que ***“dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso”***; y que la solicitud probatoria consignada por la parte demandante en el escrito mediante el cual sustentó su recurso¹, fue presentada hasta el 19 de octubre de 2021, es decir, un día después de haberse ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, emitido el día 11 de los mismos mes y año y publicado en la calenda subsiguiente [12] se advierte que la misma es extemporánea y, por lo tanto, **se deniega**.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que, en materia de pruebas de carácter oficioso, en su momento se determine por la Corporación.

En firme el presente proveído, retorne el expediente digital para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c094c8a4a04d051aba0b23a4309336a22c107ba605e779e3b7cdea7437e624**
Documento generado en 05/11/2021 11:28:48 AM

¹ Cfr. Folio 13 Cd. “C1 TRIBUNAL 003-2020-01405-01” escrito de sustentación “Recurso de Apelación Sentencia SANDRA RAMÍREZ VS. SEGUROS BOLÍVAR.docx”.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Jesús Vega León
Demandado	Elicenia Salamanca
Radicado	110013103 005 2018 00359 01
Instancia	Segunda – <i>Recurso de Queja</i> –
Decisión	Declara bien denegado recurso de apelación

Se decide el recurso de queja formulado por el extremo demandado contra el auto calendado 15 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se denegó el recurso de alzada interpuesto contra la providencia del 21 de enero de 2020, a través de la cual se declaró desierto el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primer grado.

I. ANTECEDENTES

1. Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación. En tal virtud, mediante auto del 18 de diciembre de 2019, el *A quo* concedió, en el efecto devolutivo, la alzada. Por tal razón, otorgó al inconforme el término de 5 días para el pago de las expensas.

2. El 20 de enero de 2020, la apoderada de la demandada allegó memorial al que anexó comprobante de pago de las expensas e incapacidad médica del 16 y 17 de enero de 2020.

3. En auto del 21 de enero de 2020, el *A quo* declaró desierto el recurso de alzada, tras considerar que la parte interesada no suministró las expensas

para surtir la apelación. Adicionalmente, dispuso no tener en cuenta la justificación presentada por la apoderada (incapacidad médica), al considerar que su comparecencia no era necesaria para el suministro de las expensas.

4. Contra la decisión que declaró desierta la alzada, la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso el recurso de reposición y apelación en subsidio, en cuyo sentido argumentó que el despacho no tuvo en cuenta que, lo presentado por la profesional del derecho no fue una *“justificación”*, sino una *“incapacidad médica”*.

5. En auto del 15 de septiembre de 2020 se mantuvo incólume el auto recurrido y se denegó la alzada por cuanto la decisión recurrida no es pasible de dicho medio de impugnación.

6. Contra esta última determinación, la pasiva formuló recurso de queja a través del cual argumentó que el proveído del 21 de enero de 2020, si es apelable toda vez que a través el mismo se puso fin al proceso (numeral 7, artículo 321 del C.G.P.).

7. En proveído del 13 de enero del año que avanza, el *A quo* mantuvo incólume la decisión que denegó la alzada y concedió la queja.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en establecer si el auto por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, es susceptible de alzada, advirtiéndose desde ahora que se declarará bien denegado el recurso de apelación, por las razones que se pasan a explicar.

2. El objeto del recurso de queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión del recurso de apelación. Así las cosas, para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad, que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley, que

el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

3. Puestas así las cosas, se destaca que ni el artículo 321 del C. G. P., ni disposición de carácter especial, prevé el carácter apelable del auto cuestionado, se itera, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, sin que resulte atinado el raciocinio expuesto sobre la procedencia del medio de impugnación formulado, pues dicha providencia, en estricto sentido, no puso fin al proceso, sino que se limitó a declarar desierta la alzada, decisión que no se encuentra catalogada como susceptible de apelación.

Colofón, resultó acertada la decisión del *A quo*, y en tal virtud, se declarará bien denegado el recurso de apelación propuesto.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Declarar bien denegado el recurso de apelación en referencia.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

Tercero. Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38c0d1c40006675d795a6bc34dfb603146532940c3c10863e7af34856347462c

Documento generado en 04/11/2021 06:41:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 012 2019 00318 01

Con vista en el informe secretarial que antecede, así como en lo dispuesto en los Acuerdos PSAA07-4037 de 2007 y PCSJA21-11840 de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, según el último de los cuales, los *“documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito **se entenderán presentados el día hábil siguiente**”* [Artículo 24] y, que, en efecto, en este Distrito Judicial, el horario antedicho finaliza a las 5:00 p.m., a la vez que el escrito que antecede, arribó al buzón de correo de la secretaría cincuenta y cinco (55) minutos después de dicho hito, para el último día que tenía la interesada para elevar su solicitud de pruebas [3 de noviembre] como lo señala el Decreto 806 de 2020¹ [Art. 14] **se deniegan las pruebas de segunda instancia solicitadas** por la apoderada judicial de la ejecutada María Claudia Caballero Badillo.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que, en materia de pruebas de carácter oficioso, en su momento se determine por la Corporación.

En firme el presente proveído, retorne el expediente digital para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Código de verificación: **8283e70896aea159952b13db8ce279223321873bb2f7dbf70a9061686cab9534**
Documento generado en 05/11/2021 10:40:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ejecutivo de Roberto Medina Acosta (Industrias Elcom Ltda.)
contra Betsy Leonor Vargas Bueno.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 26 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para resolver en forma negativa una objeción a la liquidación de crédito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En precedentes oportunidades el Tribunal ha sostenido que la fase de liquidación del crédito no sirve al propósito de discutir la obligación cuyo recaudo se persigue, ni en lo que es principal a ella ni en sus accesorios, puesto que toda controversia en torno al derecho reclamado debe plantearse por vía de excepciones, de suerte que emitida la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (o el auto que así lo dispone, según la actual norma procesal), queda clausurada toda posibilidad de disputarle al ejecutante su derecho.

La liquidación, por tanto, es una etapa en la que simplemente se verifica la medida cuantitativa de la deuda, con estricto apego a las reglas trazadas en el mandamiento ejecutivo y en el fallo.

Sobre ese particular ha precisado esta Corporación que,



“... la objeción a la liquidación del crédito no puede ser utilizada por la parte ejecutada, como escenario procesal para insistir en los argumentos que esgrimió por vía de excepción para enfrentar la pretensión, pues, en línea de principio, aquella sólo sirve al propósito de precisar matemáticamente la cuantía de la obligación, “de acuerdo con el mandamiento de pago” (se subraya; num. 1º art. 521 C.P.C), claro está, atendiendo las modificaciones, precisiones o aclaraciones que al mismo se le hayan realizado en la sentencia, bien de oficio, ora ante la prosperidad parcial de los argumentos defensivos.

“De manera que, como lo ha sostenido el Tribunal, ‘sentada la inmutabilidad de la sentencia y la conexidad de la liquidación del crédito..., no es de recibo, ni es el camino viable, para de nuevo abrir la posibilidad de cambiar, ni la fuerza vinculante, ni el claro entendimiento de la sentencia, y de paso, no solamente volver a discutir la prestación debida, abriendo veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones’¹,

“De allí que todo aspecto debatido por las partes durante la ejecución impropia y, como tal, definido en la sentencia, no puede utilizarse como soporte para fustigar la liquidación del crédito, pues la objeción, como medio de exteriorizar el litigante su descontento frente a ese acto procesal, sólo puede fundamentarse en aquellos específicos tópicos que atañen a la verificación de las operaciones o cálculos matemáticos que tiendan a concretar la suma debida, operaciones que, obviamente, deben estar de acuerdo con los parámetros que para el efecto se hayan trazado en la sentencia, en especial, en lo relacionado con abonos al crédito, tasas de interés y periodos de liquidación”.²

2. Y es por esta razón que se anuncia desde ya la confirmación del auto apelado, puesto que la parte objetante pretende aprovecharse de esta específica vía para discutirle su derecho al demandante acreedor, sin reparar en que la sentencia – que la fue la providencia emitida - ya quedó en firme e hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que es inmutable y definitiva. Por

¹ Auto, abril 30 de 1996.

² Auto, julio 24 de 2002, Exp. 2219985204 02, MP. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio.



consiguiente, si en ella se ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con la orden de apremio – recuérdese que fue reconstruida -, en el que se dispuso el pago de \$12 000 000 por concepto capital incorporado en dos cheques, “por la sanción de que trata el artículo 731 del C. Co. y por los intereses legales hasta que el pago se verifique”³, es claro que no es esta la oportunidad para discutir lo debido.

Pero sea lo que fuere, es claro que el objetante parte de varias premisas equivocadas, porque (a) el concepto de interés legal no es exclusivo del Código Civil, en la medida en que también existe para los asuntos comerciales, gobernado por el Código de Comercio, como emerge con claridad de sus textos y lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en varias jurisprudencias (Cfme: sentencias de 29 de mayo de 1981 y 19 de noviembre de 2001); (b) el giro, otorgamiento, aceptación o negociación de títulos-valores es un acto mercantil, por mandato del numeral 6º del artículo 20 del C. de Co., lo que excluye la aplicación – en estos casos – de la legislación civil, si existe norma especial que regule la materia; (c) tratándose de “obligaciones mercantiles de carácter dinerario, el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”, según previsión del artículo 65 de la ley 46 de 1990; y (d) el artículo 884 del estatuto mercantil puntualiza que, “si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente...”. Luego es evidente que los argumentos del recurrente no tienen soporte en la ley.

³ Doc. 1, p. 2.



Por lo demás, téngase en cuenta que aquí se hizo una actualización a la liquidación de crédito aprobada el 13 de julio de 2011⁴, en la que se liquidaron intereses de mora equivalentes a una y media veces el bancario corriente, según lo establecido en el artículo 884 del C. Co., por lo que la determinación del estado actual de la cuenta debía partir de esa otra, pues así lo impone el numeral 4º del artículo 446 del CGP.

3. Por estas razones se confirmará el auto apelado, máxime si el apelante no discutió las operaciones aritméticas propiamente dichas. Se impondrá condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 26 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro de este proceso.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de \$450 000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

⁴ Doc. 1, p. 38 a 42.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c58550f5de7030fe86d41f9f346458c3f5481248db2a4b42e5416d55e835034

Documento generado en 05/11/2021 01:06:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 013201400080 03

Se admite el recurso de apelación que el demandante Rodrigo Londoño Sánchez interpuso contra la sentencia de 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a9572b2eb7ac6eafd2bc1e235bc894fc6ee634a6b35f84a7e5fe00f7d77b24b

Documento generado en 05/11/2021 11:55:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 013201400080 03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103015201600642 01

Clase: VERBAL – PERTENENCIA y
REIVINDICATORIO

Demandante: LABORATORIO DE COSMÉTICOS RICH'S
COLOR'S S.A.S

Demandada: ANA ABIGAIL RODRÍGUEZ

Córrase traslado a la parte demandante principal y demandada en reconvención, Laboratorio de Cosméticos Rich's Color's S.A.S., por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por su adversaria en cumplimiento del auto de 12 de octubre del año en curso, para los fines procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Auto que corre traslado de pruebas de oficio en el proceso n°. 110013103015201600642 01
Clase: Verbal – pertenencia y reivindicatorio.

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5529d625d3f3fc2c98c927f502c46e7bd7cd513a90bf84b13185b80c20d6da35
Documento generado en 05/11/2021 02:56:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO RV: REMITIENDO PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS PROCESO 11001310301520160064201

-  Mensaje enviado con importancia Alta.
-  El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

S

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

Vie 22/10/2021 9:11

Para: GRUPO CIVIL



MEMORIAL TRIBUNAL S ...
17 KB

PRUEBAS DE OFICIO TRI...
9 MB

2 archivos adjuntos (9 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: amparo alvarez Lozano <aal126@gmail.com>
Enviado: viernes, 22 de octubre de 2021 8:32 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; omar cruz amaya <omarcruzlbr@gmail.com>
Asunto: REMITIENDO PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS PROCESO 11001310301520160064201

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
DOCTOR
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO

ADJUNTO REMITE APODERADA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, COPIA
AUTÉNTICA ESCRITURA PÚBLICA Y CERTIFICADO DE TRADICIÓN CONFORME A LO

Señores;

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

E. S. D.

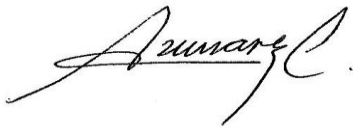
Honorable Magistrado Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

**Ref. VERBAL DE PERTENENCIA DE LABORATORIO DE
COSMETICOS RICH S COLOR S S.A.S. contra ANA ABIGAIL
RODRIGUEZ Radicado No. 1100131030152016006420.**

AMPARO ALVAREZ LOZANO, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de PERTENENCIA Y DEMANDANTE EN RECONVENCION, señora ANA ABIGAIL RODRIGUEZ CRUZ, me permito dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante auto adiado en Octubre 12 de 2021, por lo que allego copia autentica de la escritura pública 1626 de septiembre 9 de 1981, Notaria 22 de Bogotá (4 folios), y Certificado de F.M.I. No. 50C-264347 (3 folios), como prueba decretada de oficio.

Lo anterior para los efectos procesales correspondientes,

Del señor Magistrado, atentamente,
AMPARO ALVAREZ LOZANO



C.C. No. 51.609.014 de Bogotá

T.P. No. 66.442 C.S.J.

Cel. 3158772440

Correo notificaciones: aal126@gmail.com

AF 02482331



N U M E R O. - - - - -

MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS - - - - -

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial -
Departamento de Cundinamarca, República de-
Colombia a NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE
de mil novecientos ochenta y uno (1981)

ante mí, ALVARO ROJAS CH. --- Notario Veintidós (22) del Circulo
de Bogotá, Compareció el señor LUIS ENRIQUE CESPEDAS ALDANA, ma-
yor de edad, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigen-
te ---, vecino de Bogotá, identificado con
la cédula de ciudadanía Número 19.242.941 --- de Bogotá ---
con el fin de otorgar una escritura de venta y dijo: - - - - -
PRIMERO.- Que por medio del presente instrumento dá en venta-
real y enajenación perpetua en favor del matrimonio compuesto-
por JOSE MARIA CEPEDA ROMERO y ANA ABIGAIL RODRIGUEZ DE CEPEDA,
mayores de edad, identificados como aparece al pie de sus firmas
vecinos de Bogotá, el derecho de dominio, propiedad y posesión-
que el exponente tiene sobre el siguiente inmueble un apartamen-
to marcado en su puerta de entrada con el Número. SETENTA Y UNO-
C SESENTA Y CINCO (71 C 65) de la diagonal Cuarta (DIAG 4a.)
de esta ciudad de Bogotá, D.E., registro Catastral N° U/D 3-T71
C/8/2, inmueble sometido al régimen de propiedad separada u ho-
rizontal y el cual conforme al reglamento de propiedad se deter-
mina así: APARTAMENTO SETENTA Y UNO/^{c/}SESENTA Y CINCO (71C -65) -
de la diagonal Cuarta (4a.) tiene la entrada por la diagonal -
CUARTA (4a.) con área privada de CIENTO VEINTISIETE METROS CUA-
DRADOS CINCUENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS (127.56 M2), se en-
cuentra ubicado en el primero y segundo piso del edificio, con al-
turas libres variables entre DOS METROS TREINTA CENTIMETROS -
(2.30.00 Mts) y DOS METROS OCHENTA CENTIMETROS (2.80 Mts) en el
primer piso y entre dos Metros treinta centímetros (2.30 Mts)
y tres metros ochenta centímetros (3.80 Mts) con el segundo
piso, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos



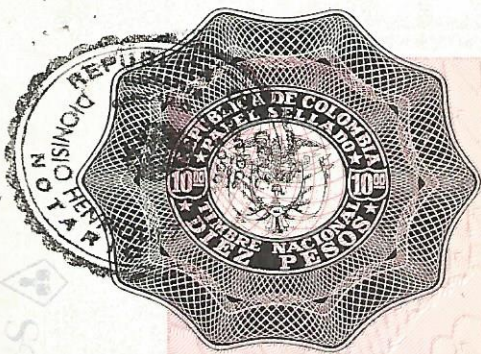
2º - copia
Registral
10/1

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PRIMER PISO: Tiene la entrada por la diagonal CUARTA (4a.) con -
área privada de OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS OCHENTA Y SEIS -
DECIMETROS CUADRADOS (83.86 M²) sus linderos so: NORTE, en CIN-
CO METROS DIEZ CENTIMETROS (5.10 Mts) en DOS METROS NOVENTA CEN-
TI-METROS (2.90 Mts) y VEINTICINCO CENTIMETROS (0.25 mts) - -
con antejardín propiedad común del edificio, en NOVENTA Y CINCO
CENTIMETROS (0.95 Mts) (Línea recta y curva) con el apartamen-
to número tres A treinta y ocho (3 A 38) de la transversal se -
tenta y una D (71 D) del mismo edificio. SUR, en SEIS METROS -
DIEZ CENTIMETROS (6.10 Mts) con el lote Número TRES (3) del ro-
loteo del lote siete (7) de la manzana "K" veintitres (K 23) -
de la urbanización "LAS AMERICAS", en DOS METROS QUINCE CENTIME-
TROS (2.15 Mts) y NOVENTA Y CINCO CENTIMETROS (0.95 Mts) con -
el Apartamento Número TRES A. TREINTA Y OCHO (3 A. 38) de la -
Transversal SETENTA Y UNA D. (71 D). ORIENTE , en ONCE METROS -
CINCUENTA CENTIMETROS (11.50) Mtrs. con parte del lote N° (2) -
del reloteo del lote Número SIETE (7) de la manzana "K" veintitres
(K 23) de la Urbanización las AMERICAS, en UN METRO CINCUENTA -
CENTIMETROS (1.50 Mts) con el antejardín, zona común del edifi -
cio. OCCIDENTE, en DOS METROS SETECIENTOS VEINTICINCO CENTIMETROS
(2.725 mts), en DOS METROS TREINTA Y CINCO CENTIMETROS (2.35 -
Mts), en OCHENTA Y CINCO CENTIMETROS (0.85. Mts) (LINEA RECTA
Y CURVA) y en CINCO METROS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILIMETROS
(5.575 Mts), con el apartamento número tres A. treinta y ocho -
(3 A.38) de la transversal SETENTA Y UNA D. (71 D) en UN METRO
CINCUENTA CENTIMETROS (1.50 Mts) con el antejardín, zona común -
del edificio.- NADIR, con el piso o suelo del edificio, CENIT, -
con placa de concreto que los separan del segundo piso (2o.), -
con cubiertas (1) y (2) y con aire a partir de una altura de dos
metros cincuenta centímetros (2.50 Mts) en las áreas correspon-
dientes al Jardín y patio. Consta de: Salón comedor , hall, es-
calera, cocina, alcoba, y baño de servicio, patio y jardín, chi-
meneas, SEGUNDO PISO. Con una área privada de cuarenta y tres - -

AF 02482329



HOJA Nº 2. - - - - -
 metros cuadrados setenta centímetros cuadrados
 (43.70 M2) sus linderos son: NORTE, en OCHO -
 METROS VEINTICINCO CENTIMETROS (8.25 Mts) -
 con vacío sobre el antejardín, SUR EN TRES ME-
 TROS QUINCE CENTIMETROS (3.15 Mts) con la - -

cubierta número uno (1), en CINCO METROS DIEZ CENTIMETROS (5 -
 10 mts) parte con vacío sobre el patio del mismo apartamento y -
 parte con la cubierta número dos (2). ORIENTE, en TRES METROS -
 TREINTA Y CINCO CENTIMETROS (3.35 mts) con vacío sobre el lote
 número dos (2) del reloteo del lote Número siete (7) de la man-
 zana K veintitres (K 23) de la urbanización LAS AMERICAS y en
 TRES METROS QUINCE CENTIMETROS (3.15 mts) con la cubierta núme-
 ro UNO (1). OCCIDENTE, en SEIS METROS CINCUENTA CENTIMETROS - - -
 (6.50 Mts) con el segundo piso del apartamento A TREINTA Y OCHO
 (3 A.38) de la transversal SETENTA Y UNA D (71 D) del mismo --
 edificio, NADIR. con placa de concreto que los separa en parte -
 del primer piso del mismo apartamento número tres A treinta y -
 ocho (3 A 38) de la transversal SETENTA Y UNA D (71 D) y con -
 aire sobre el antejardín. CENIT, con la cubierta del edificio -
 propiedad común. Consta de escalera, hall, tres (3) alcobas y -
 baño múltiple . El lote de terreno donde se levanto el edificio
 M-CINCO (M 5), materia de este reglamento, está ubicado en la -
 esquina sur oriental de la transversal SETENTA Y UNA D (71 D)
 con la diagonal cuarta (4a.) en la nomenclatura actual urbana -
 le ha correspondido el número SETENTA Y UNO C SESENTA Y CINCO -
 (71 C 65) de la diagonal cuarta (4a.) y tres A treinta y ocho
 (3 A 38) de la transversal setenta y una D 9 71 D), tiene una -
 cabida superficiaria de TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (300 M2) -
 y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: -
 NORTE: en veinte metros (20 Mts) con el lote Número tres (3) -
 del reloteo del lote siete (7) de la manzana K veintitres (K 23)
 de la urbanización LAS AMERICAS; POR EL ORIENTE, en QUINCE METROS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

(15.00 Mts) con parte del lote número dos (2) del reloteo del -
lote siete (7) con la manzana K ventitres (K 23) de la urbane -
zación las AMERICAS; POR EL OCCIDENTE, en QUINCE METROS (15 Mts)
con la transversal setenta y una D (71 D). - - - - -

SEGUNDO.- Que el inmueble objeto de este contrato forma parte del
edificio bifamiliar conocido convencionalmente como edificio "M -
5 " y fué constituido en propiedad separada u horizontal, confor -
me a lo dispuesto por la Ley (182) ciento ochenta y dos de mil -
novecientos cuarenta y ocho (1.948) habiéndose elevado a escri -
tura pública el reglamento de copropiedad y la resolución apro -
batoria del mismo por medio de la escritura DOS MIL TRESCIENTOS -
DIEZ (2.310) del veintiocho (28) de Noviembre de mil novecien -
tos setenta y cuatro (1974), adicionada por la escritura Número
setenta y ocho (78) de treinta y uno (31) de enero de mil nove -
cientos setenta y cinco (1.975), ambas de la Notaría QUINCE - -
(15) de Bogotá con copias autenticadas presenta para su protoco -
lización y registrados en la Matrícula Inmobiliaria Nº 050-0264 -
347. . No obstante sus medidas y linderos esta venta se hace -
como cuerpo cierto. En esta venta incluyen todas sus mejoras y ane -
xidades como son: una línea telefónica con su respectivo aparato
distinguido con el número 2-61-63-40, estufa trifásica, calenta -
dor, rieles para cortinas, accesorios usados pero en buen estado.
El inmueble así relacionado fue adquirido por el VENDEDOR por -
compra que hizo a LA CORPORACION CONSTRUCTORA MORA Y CIA. LTDA.-
según en la escritura Pública Nº 3.341 de fecha 30 de Junio de -
1.975 en la Notaría Primera (1a.) del Círculo de Bogotá, D.E. ,y
registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos y -
Privados de Bogotá bajo la Matrícula Nº 050-0264347 de fecha 23- -
07-75. - - - - -

TERCERO.- Que el precio de venta es la cantidad de UN MILLON NO -
VECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) MONEDA CORRIENTE suma la cual -
pagan los COMPRADORES de contado y el exponente VENDEDOR declara -
tener recibida dicha suma íntegramente de manos de los compradores

Nº 1626

AF 02482328



HOJA Nº 3. - - - - -

a su entera satisfacción. - - - - -

CUARTO.- Que el exponente vendedor ha hecho entrega real y material del inmueble vendido a los compradores junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres legal

mente constituidas. Que en esta venta incluye los derechos del suscriptor de una línea telefónica con su respectivo aparato distinguida con el número 2 -61-63-40- y demás accesorios instalados en el inmueble aquí mencionado, como habla la cláusula segunda de esta escritura. - - - - -

QUINTO.- Que le garantiza que el inmueble se encuentra completamente libre de todo gravamen en general, como censo, embargo y anticresis arrendamiento por escritura Pública y en fin de cualquier condición resolutoria o limitación del dominio, pero que se obliga al saneamiento de esta venta en todos los casos previstos por la Ley. No obstante la forma de pago esta venta se efectúa libre de toda condición resolutoria. - - - - -

SEXTO.- Presentes los compradores señores JOSE MARIA CEPEDA ROMERO y ANA ABIGAIL RODRIGUEZ DE CEPEDA, vecinos y domiciliados en Bogotá, casados entre sí, con sociedad conyugal vigente y dijeron: a).- Que aceptan la presente escritura, junto con la venta que por medio de ella se les hace y que dan por recibido del vendedor señor LUIS ENRIQUE CESPEDES ALDANA el inmueble que adquieren a su entera satisfacción. - - - - -

Se presentaron los siguientes comprobantes: - - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Nº TP-H 676979, a nombre de CEPEDA ROMERO JOSE MARIA, NIT Nº 19119479, expedido en Bogotá, Valido hasta 31-12-81, Fecha de expedición 28-08-81, Hay firma y sello. Ilegible. - - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Nº TP-H 676981, a nombre de RODRIGUEZ DE CEPEDA ANA ABIGAIL, NIT Nº 39630318, Expedido en Bogotá, Valido hasta 31-12-81, Fecha de expedición 28-08-81, Hay firma y sello. - - - - -



Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

KAG9EYPSFNZ

sello ilegible. - - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO N° XT -890676, Expedido en Bogotá a nombre de LUIS ENRIQUE CESPEDES ALDANA, NIT N° 19242941, Valido hasta 31-12-81. Fecha de expedición 07-09-81. Hay sello , firmado ilegible. - - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL No. 231914 , solicitud número 47263, EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA, CERTIFICA , que CESPEDES A . LUIS E. está a paz y salvo por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad situada en DG CUARTA NUMERO SETENTA Y UNO C SESENTA Y CINCO (DG 4 # 71C65) . Recibo predial No. 220239. Registro Catastral No. FB U D3 T71C 8 2, avalúo \$ 259.000. VALIDO HASTA Diciembre 31/81. FECHA DE EXPEDICION 7 de septiembre de 1981. Hay sello , firmado ilegible. - - - - -

LEIDO.- El presente Instrumento a los comparecientes y advertidos de la formalidad del Registro lo aprobaron y firman ante mí y conmigo el Notario que doy fé, Derechos Notariales los del Decreto 1772 del 27 de Julio de 1.979.- Superintendencia de Notariado \$ 50.00.- Fondo Nacional de Notariado \$ 50.00.- Se utilizo el sello N° AF 02482331 .- AF 02482329.- AF 02482328; enmendado -- hall, apartamento, telefónica, ocho Vale. enmendado: segundo, CENTIMETROS; comedor, (2o.), que en esta, VALE . sobreborrado: ALVARO ROJAS CH. VALE entrelíneas /ENCARGADO/C/VALE . - - - - -

Luis Enrique Céspedes Aldana
LUIS ENRIQUE CESPEDES ALDANA
C.C.N° 19242941 de Bogotá
L.M.N° 049070 D.M. # 2

Jose Maria Cepeda Romero
JOSE MARIA CEPEDA ROMERO.
C.C.N° 19119420.
L.M.N° D645786. DM # 3.

Ana Abigail Rodríguez de Cepeda
ANA ABIGAIL RODRIGUEZ DE CEPEDA
C.C.N° 39630318 Bogotá.

EL NOTARIO VENTURA S-ENCARGADO
Alvaro Rojas Ch.
ALVARO ROJAS CH.
ENCARGADO

S. G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO

ES CUARTA (04°) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1626
DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1981 TOMADA DE SU ORIGINAL
(ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970).

SE EXPIDE EN CUATRO (04) HOJAS ÚTILES.

LIBRO DE RELACION SI:

CON DESTINO A: INTERESADO

BOGOTÁ D.C., 20 DE OCTUBRE DE 2021


MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
Notario Veintidós de Círculo de Bogotá D.C.



EP. 1626/81.

Verificó y Fotocopió:

JOSE RAMIREZ
Sección de Protocolo

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01TXGJ1FMZ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-264347

Pagina 1

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 08:24:12 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 06-02-1975 RADICACION: 1974-08894 CON: DOCUMENTO DE: 03-02-1975
CODIGO CATASTRAL: AAA0040RLWF COD. CATASTRAL ANT.: F.B.U.D.3T.716.82
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO # 71-C-65 DE LA DIAGONAL 4.DEL EDIFICIO M-5. CON AREA PRIVADA DE 127.56 METROS CUADRADOS SE ENCUENTRA UBICADO EN EL PRIMERO Y EN EL SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO,CON ALTURAS VARIABLES ENTRE 2,30 METROS Y 2.80 METROS EN EL PRIMER PISO Y ENTRE 2.30 Y 3.80 METROS EN EL SEGUNDO PISO, SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:PRIMER PISO.TIENE LA ENTRADA POR LA DIAGONAL 4.CON AREA PRIVADA DE 83.86 METROS CUADRADOS SUS LINDEROS SON: NORTE,EN 5.10 METROS EN 2.90 METROS, EN 0,25 METROS CON EL ANTEJARDIN PROPIEDAD COMUN DEL EDIFICIO, EN 0,95 METROS LINEA RECTA Y CURVA CON EL APARTAMENTO NUMERO 3-A-38 DE LA TRANSVERSAL 71-D-D.DEL MISMO EDIFICIO. SUR, EN 6.10 METROS CON EL LOTE NUMERO 3 DEL RELOTEO DEL LOTE NUMERO 7 DE LA MANZANA "K 23" DE LA URBANIZACION LAS AMERICAS: EN 2,15 METROS Y EN 0.95 METROS CON EL APARTAMENTO NUMERO 3-A-38 DE LA TRANSVERSAL 71-D.ORIENTE, EN 11.50 METROS CON PARTE DEL LOTE NUMERO 2 DEL RELOTEO DEL LOTE NUMERO 7 DE LA MANZANA "K 23" DE LA URBANIZACION LAS AMERICAS: EN 1.50 METROS CON EL ANTEJARDIN,ZONA COMUN DEL EDIFICIO . OCCIDENTE, EN 2,275 METROS, EN 2,35 METROS, EN 0.85 METROS LINEA RECTA Y CURVA Y EN 5.575 METROS)CON EL APARTAMENTO NUMERO 3-A-38 DE LA TRANSVERSAL 71-D. EN 1.50 METROS CON EL ANTEJARDIN,ZONA COMUN DEL EDIFICIO. NADIR, CON EL PISO O SUELO DEL EDIFICIO. CENIT, CON PLACA DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO PISO, CON LAS CUBIERTAS 1 Y 2 Y CON AIRE A PARTIR DE UNA ALTURA DE 2, 50 METROS EN LAS AREAS CORRESPONDIENTES AL JARDIN Y PATIO. CONSTA DE: SALON,COMEDOR,HALL,ESCALERA,COCINA,ALCONA Y BA/O DE SERVICIO,PATIO, JARDIN Y CHIMENEZ. SEGUNDO PISO: CON AREA PRIVADA DE 43.70 METROS CUADRADOS SUS LINDEROS SON: NORTE, EN 8.25 METROS CON VACIO SOBRE EL ANTEJARDIN SUR; EN 3.15 METROS CON LA CUBIERTA NUMERO 1. EN 5.10 METROS PARTE CON VACIO SOBRE EL PATIO DEL MISMO APARTAMENTO Y PARTE CON LA CUBIERTA NUMERO 2.ORIENTE,EN 3.35 METROS CON VACIO SOBRE EL LOTE NUMERO 2 DEL RELOTEO DEL LOTE NUMERO 7 DE LA MANZANA " K 23" DE LA URBANIZACION LAS AMERICAS, Y EN 3.15 METROS CON LA CUBIERTA NUMERO UNO. OCCIDENTE, EN 6.50 METROS CON EL SEGUNDO PISO DEL APARTAMENTO NUMERO 3-A-38 DE LA TRANSVERSAL 71-D. DEL MISMO EDIFICIO. NADIR,CON PLACA DE CONCRETO QUE LO SEPARA EN PARTE DEL PRIMERO PISO DEL MISMO PARTAMENTO, ENTRE PARTE DL PRIMERO PISO DEL APARTAMENTO NUMERO 3-A-38 DE LA TRANSVERSAL 71-D. Y CON AIRE SOBRE EL ANTEJARDIN. CENIT, CON LA CUBIERTA DEL EDIFICIO PROPIEDAD COMUN. CONSTA DE: ESCALERA,HALL,TRES ALCOBAS Y BA/O MULTIPLE."---CON UN COEFICIENTE DE 47,27 %.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) DIAGONAL 4 71C-65
- 2) CL 4 71C 65 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 12-07-1974 Radicacion: 74047197 VALOR ACTO: \$ 491,400.00

Documento: ESCRITURA 4096 del: 26-06-1974 NOTARIA 6 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-264347

Pagina 2

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 08:24:12 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: CORPORACION CONSTRUCTORA MORA Y CIA LTDA

X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-02-1975 Radicacion: 74088942 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2310 del: 28-11-1974 NOTARIA 15 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CORPORACION CONSTRUCTORA MORA Y CIA LTDA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-07-1975 Radicacion: 1975-50742 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3341 del: 30-06-1975 NOTARIA 1 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 1,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION CONSTRUCTORA MORA Y CIA LTDA

X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-07-1975 Radicacion: 75050743 VALOR ACTO: \$ 350,000.00

Documento: ESCRITURA 3341 del: 30-06-1975 NOTARIA 1 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION CONSTRUCTORA MORA Y CIA LIMITADA

A: CESPEDES ALDANA LUIS ENRIQUE

739146

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-07-1975 Radicacion: 75050743 VALOR ACTO: \$ 276,500.00

Documento: ESCRITURA 3341 del: 30-06-1975 NOTARIA 1 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CESPEDES ALDANA LUIS ENRIQUE

739146

X

A: COMPA/IA AGRICOLA DE SEGUROS S.A.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-09-1975 Radicacion: 75064533 VALOR ACTO: \$ 40,000.00

Documento: ESCRITURA 3388 del: 30-06-1975 NOTARIA 1 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CESPEDES ALDANA LUIS ENRIQUE

739146

X

A: FONDO DE EMPLEADOS DE LA COMPA/IA AGRICOLA DE SEGUROS

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-06-1981 Radicacion: 1981-51915 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2443 del: 12-06-1981 NOTARIA 1 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 5,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPA/IA AGRICOLA DE SEGUROS S.A.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-264347

Pagina 3

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 08:24:13 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: CESPEDES ALDANA LUIS ENRIQUE

739146 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-08-1981 Radicacion: 69033 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3441 del: 06-08-1981 NOTARIA 1 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 6,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA COMPA/IA AGRICOLA DE SEGUROS

A: CESPEDES ALDANA LUIS ENRIQUE

739146

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 17-09-1981 Radicacion: 1981-80197 VALOR ACTO: \$ 1,900,000.00

Documento: ESCRITURA 1626 del: 09-09-1981 NOTARIA 22 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CESPEDES ALDANA LUIS ENRIQUE

19242941

A: CEPEDA ROMERO JOSE MARIA

19119479 X

A: RODRIGUEZ DE CEPEDA ANA ABIGAIL

39630318 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 17-09-1981 Radicacion: 1981-80198 VALOR ACTO: \$ 1,800,000.00

Documento: ESCRITURA 1627 del: 09-09-1981 NOTARIA 22 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CEPEDA ROMERO JOSE MARIA

19119479 X

DE: RODRIGUEZ DE CEPEDA ANA ABIGAIL

39630318 X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 11-10-1996 Radicacion: 1996-92513 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2329 del: 11-10-1996 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS de SANTA FE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN

A: CEPEDA ROMERO JOSE MARIA

19119479 X

A: RODRIGUEZ DE CEPEDA ANA ABIGAIL

X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 12-01-2010 Radicacion: 2010-2323 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO EE-269 del: 29-12-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA DERECHOS DE CUOTA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. FONDATT-

A: CEPEDA ROMERO JOSE MARIA

19119479 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 22-11-2010 Radicacion: 2010-115843 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION 329 del: 06-09-2010 DIAN de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 11,

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-264347

Pagina 4

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 08:24:13 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN

A: CEPEDA ROMERO JOSE MARIA

19119479

A: RODRIGUEZ CEPEDA ANA ABIGAIL

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 21-02-2011 Radicacion: 2011-15513 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 24667 del: 07-09-2010 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 12,

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 21-02-2011 Radicacion: 2011-15514 VALOR ACTO: \$ 1,800,000.00

Documento: ESCRITURA 1335 del: 18-08-2010 NOTARIA 22 de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 10,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

8600073354

A: CEPEDA ROMERO JOSE MARIA

19119479

A: RODRIGUEZ DE CEPEDA ANA ABIGAIL C.C.39.630.318

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 21-02-2011 Radicacion: 2011-15516 VALOR ACTO: \$ 70,000,000.00

Documento: ESCRITURA 78 del: 24-01-2011 NOTARIA 77 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CEPEDA ROMERO JOSE MARIA

19119479

A: LABORATORIO DE COSMETICOS RICH S COLOR S LIMITADA

8300482891 X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 07-07-2015 Radicacion: 2015-57387 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 140 del: 25-03-2015 JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ CRUZ ANA ABIGAIL C.C. 39.630.318

A: LABORATORIO DE COSMETICOS RICH S COLOR S LIMITADA

8300482891 X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 07-12-2016 Radicacion: 2016-103314 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2250 del: 28-11-2016 JUZGADO 015 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO # 2016-042 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LABORATORIO DE COSMETICOS RICH S COLOR S S.A.S. NIT. 830.048.289-1

A: RODRIGUEZ DE CEPEDA ANA ABIGAIL

39630318 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-264347

Pagina 5

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 08:24:13 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2006-INT526 fecha 26-07-2006

MATRIZ LO SUPRIMIDO VALE.JSC/AUXDEL40C2006-INT526

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2013-10066 fecha 17-05-2013

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 9 Nro correccion: 1 Radicacion: C2016-21247 fecha 26-10-2016

NOMBRE CORREGIDO VALE.C2016-21247.AUXDEL96.ART.59 LEY 1579/12

Anotacion Nro: 10 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-10479 fecha 19-07-2010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO ORDEN CORREGIDO

VALE.JSC/AUXDEL36/C2010-10479.

Anotacion Nro: 12 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-10479 fecha 13-07-2010

ORDEN CRONOLOGICO CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL36/C2010-10479.

Anotacion Nro: 17 Nro correccion: 1 Radicacion: C2017-14597 fecha 02-08-2017

SE CORRIGE DEMANDANTE. SEGUN TEXTO TITULO ART 59 LEY 1579/2012.

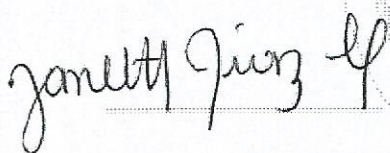
AUXDEL74/C2017-14597

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCO109 Impreso por: BANCO109

TURNO: 2021-683569 FECHA: 21-10-2021



El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C. :

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Jairo Figueroa Medina
Demandado	Marlen Sánchez Delgadillo Inversiones González C y J S. en C.
Radicado	110013103 016 2013 00572 03
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, el apelante tenía un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para sustentar el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.
3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 28 de septiembre de 2021, además se anexó el correspondiente auto como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/86922022/E-170+SEPTIEMBRE+28+DE+2021.pdf/5c849cd7-5ee4-4d53-ae87-2c97563abe0a>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/86922022/PROVIDENCIAS+E-170+SEPTIEMBRE+28+DE+2021.pdf/7e9d479b-9064-40f6-9f41-0d0006965846>

4. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso.

5. Verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación oportuna se impone aplicar la consecuencia procesal contenida en la mentada regla, esto es declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2021, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c5d32c006f610d2648de64947ef2eacf4aa79fef36b38ecb30b37d24371cc

Documento generado en 04/11/2021 07:24:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro
Demandado	Diana Corporación S.A.S.
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto de 28 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES.

El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer contra Diana Corporación S.A.S., para que suscriba “la escritura pública protocolaria del contrato de leasing inmobiliario No 15083, respecto de los siguientes inmuebles identificados así: (i) FMI 200-151609, ubicado en la Calle 18 No - 14-76 y (ii) FMI 200-81442 ubicado en la Calle 18 No 17-81, ambos del municipio de Campoalegre Huila, diligenciamiento que deberá realizarse “en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, al décimo (10°) día hábil siguiente a la ejecutoria de la sentencia a las 10 am”.

El 28 de octubre de 2020, el juez de primera instancia negó la ejecución por considerar que los documentos base de la acción no reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P., en razón a que la obligación no es exigible pues “no se puede evidenciar de ninguno de los documentos aportados que se haya

cumplido a satisfacción lo pactado en el párrafo tercero de la cláusula décimo quinta del contrato de Leasing, así como lo establecido en el numeral 1.3, cláusula primera del “acuerdo de cesión de opción de compra”, empleada por la demandante como fundamento de sus pretensiones, pues aunque se entiende que los locatarios iniciales y, posteriormente la ejecutada, se obligaron a “registrar el respectivo título de propiedad a su nombre”, el término de los treinta días para ello concedido, se condicionó “a la entrega de este documento” haciendo alusión este último al que la Compañía entregaría al locatario. Además, obsérvese que con la firma del documento de cesión de la opción de compra las partes acordaron la terminación inmediata del Contrato de Leasing, estableciendo la carga a Finagro de “escriturar los Inmuebles en favor de Dicrop, una vez se dé cumplimiento a los requisitos establecidos para ese efecto en el Contrato de Leasing”. Requisitos de los cuales, “sin duda alguna, no se tiene certeza acerca de su gestión ni cumplimiento”.

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS RECURSOS

La abogada censora alegó¹ que: (i) se está en presencia de un título ejecutivo complejo el cual debe analizarse en conjunto con todos los documentos allegados con el libelo, (ii) se adjuntó el acuerdo de cesión de compra en el que “se hace explícita la manifestación de parte de la sociedad ejecutada, esto es Diana Corporación, cesionaria del derecho de opción de compra, de hacer uso de la menciona opción”, pues señala “Las partes reconocen y aceptan expresamente que, Dicorp tiene intención de ejercer el derecho de opción de compra, por lo que, mediante la suscripción del presente documento por las partes, el contrato de leasing terminará de forma inmediata, por lo que Finagro procederá a escriturar los inmuebles en favor de Dicorp, una vez se dé cumplimiento a los requisitos establecidos para ese fin en el Contrato de Leasing”, (iii) la interpretación de la opción de compra

¹ Cfr. Archivo “14RecursoReposicionSubsidioApelacion”

debe validarse con lo establecido en las cláusulas 5ª, 14ª y 18ª del contrato de leasing inmobiliario No. 15083 las cuales indican la duración, los derechos del locatario, la opción y el valor de la adquisición, (iv) según la disposición 15ª se tiene el derecho a ejercer la opción de compra sobre los inmuebles una vez se encuentre a paz y salvo por todo concepto, y las partes manifestaron que el cedente de la opción de compra se encontraba en ese estado, (v) el documento de 4 de octubre de 2019, emanado del deudor se indicó que “Diana Corporación S.A.S., está lista a concurrir a la firma de las escrituras públicas necesarias para materializar la opción de compra ejercida una vez se defina la situación jurídica de los inmuebles”, y (vi) en comunicación de 6 de noviembre de 2019, la representante legal de la demandada adujo que “una vez suscrita la cesión de la opción de compra que incorporó su ejercicio efectivo por parte del cesionario, el personal de Dicorp ha solicitado la suscripción de todos los instrumentos necesarios para formalizar la transferencia de la propiedad de los bienes del leasing (contrato de leasing No 15083)”

El a quo el 25 de mayo de 2021, confirmó su decisión porque si bien concuerda con la afirmación efectuada por el demandante concerniente a la efectiva intención de la ejecutada de ejercer la opción de compra sobre los inmuebles objeto de leasing y dejando de lado el motivo por el cual no se llevaría a cabo la protocolización tras el inicio de la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no es menos cierto que no se encuentran suficientemente claros los presupuestos del art. 422 del C.G.P., para atribuir mérito ejecutivo a los documentos, puesto que “se pactó que la escrituración y el trámite para la ejecución de la obligación acá pretendida se realizaría ‘una vez se dé cumplimiento a los requisitos establecidos para ese efecto en el Contrato de Leasing’. Requisitos que al no ser detallados expresamente conlleva a la valoración completa del documento al que se refirieron las partes, es decir, al Contrato de Leasing, en lo que [atañe] al procedimiento que debería surtirse para la materialización de la opción de compra, que como es de amplio conocimiento terminaría con la suscripción de las correspondientes Escrituras Públicas y sus respectivas protocolizaciones”, pero en el párrafo segundo de la cláusula 15ª se plasmó que la compañía le haría entrega la locatario del documento “idóneo” para la

inscripción en cualquier registro una vez ejercida la opción de compra, obligándose este último a registrar dentro de los 30 días siguientes el título de propiedad a la entrega de este documento, condición que no fue claramente acreditada; en consecuencia, concedió la alzada.

El asunto fue radicado en el Tribunal solo hasta el 17 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como base un título constituido por uno o más documentos, que reúnan los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, además, con las siguientes características: una obligación expresa, en tanto debe aparecer manifiesta en la redacción misma del documento; clara en su contenido, razón por la cual se descartan aquellos ininteligibles, confusos, o los que no precisan en forma evidente su alcance; y, exigible, es decir, que puede determinarse el momento de su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; ya porque el primero estuviese vencido o porque la segunda hubiese acaecido.

En el *sub lite* pretende la parte actora que por la vía del proceso ejecutivo por obligación de hacer previsto en el art. 433 del C.G.P., se conmine a la sociedad ejecutada a suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de leasing inmobiliario No. 15083 respecto de los inmuebles identificados con los FMI No. 200-151609 y 200-81442, sin tener en cuenta que, sí la obligación de hacer, o “hecho debido” consiste en “suscribir una escritura pública”, que además implica “la transferencia de bienes sujetos a registro”, debe ceñirse al procedimiento ejecutivo de “suscribir documentos” previsto en el art. 434 *ibidem*, en el cual se establece que junto con la demanda “se deberá acompañar, además del título ejecutivo la minuta o documento” que debe ser signado “por el ejecutado, o en su defecto por el juez” y “el certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso”, expedido por el registrador de instrumentos públicos.

Obsérvese que la escritura pública que se pide firmar y el certificado de tradición de los bienes donde conste la propiedad, pese a que se relacionaron

en el acápite de pruebas del libelo, no fueron allegados, razón por la cual no puede la recurrente desconocer la existencia de un trámite especial como lo es la ejecución de una obligación de suscribir documentos y darle el tratamiento de una obligación de hacer de carácter “simple”, ni puede hacerlo el juez porque la ley le impone dar “el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada” (art. 90 inc. 1 C.G.P.), y porque, si el procedimiento fuera el indicado, cuando no se cumple lo debido dentro del término que se fijó en el mandamiento de pago el demandante puede solicitar “que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas de deudor”, situación que no es procedente cuando se trata de suscribir documentos, pues los únicos a quienes el código faculta para ello son al demandado y el juez, en su defecto, como ya se reseñó. Esta sería suficiente para confirmar el auto recurrido, pero por otro motivo.

Ahora bien, en cuanto a lo que indicó el funcionario de primera instancia frente a la falta de exigibilidad del título ejecutivo por incumplimiento de la obligación de entregar por parte de la compañía financiera el “documento idóneo” al locatario después de haberse ejercido la opción de compra contenida en el parágrafo tercero de la cláusula 15ª del contrato de leasing la cual señala:

PARAGRAFO TERCERO- Cuando el activo objeto de este contrato sea de aquellos que requieren inscripción en cualquier registro, LA COMPANIA hará entrega al locatario o a quien este indique, del documento idóneo para tal fin, una vez se ejerza en debida forma la opción de adquisición, obligándose EL(LOS) LOCATARIO(S) a registrar el respectivo título de propiedad a su nombre a mas tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrega de este documento. En caso de incumplimiento de esta obligación de hacer por parte dEL(LOS) LOCATARIO(S), pagará a la COMPANIA sin necesidad de requerimiento alguno, una suma a título de pena equivalente a CINCO CANONES DE ARRENDAMIENTO, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal, que será exigible por vía ejecutiva.

Se advierte que el “documento idóneo” al que hace referencia el postulado debe ser entendido como la minuta de la escritura pública de compraventa que, según la documental que obra en el expediente, fue remitida el 12 de agosto de 2019², al locatario, es decir, con posterioridad al ejercicio de la opción de adquisición que tuvo lugar el 17 de mayo de 2019³, y que se encuentra desde el 20 de septiembre del mismo año en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá para firma, por lo que puede decirse que la carga se encuentra acreditada, pese a que no se aportó la “minuta” que exige el artículo 434 y la recurrente al momento de sustentar su recurso nada dijo al

² Cfr. Archivo “” fls. 46-48

³ Cfr. Archivo “” fls. 37-42

respecto, pues tan solo se limitó a manifestar que la demandada había ejercido la opción de compra y puso de presente los múltiples documentos donde plasmó lo dicho. Y no es la falta de registro del título pues ese es un acto posterior a su otorgamiento.

Por tanto, el despacho confirmará la providencia censurada ante el incumplimiento de las disposiciones del art. 434 del C.G.P.

Por último, el auto objeto de apelación se profirió el 28 de octubre de 2020, el 25 de mayo de 2021, se concedió la alzada, pero solo hasta el 17 de septiembre del presente año se allegó el expediente a la secretaría de este Tribunal con el fin de desatar la instancia, lo que deja entrever una mora judicial, por lo que se le insta a funcionario a estar pendiente de las actuaciones secretariales que se surten en el juzgado para evitarla (art. 42 num. 1 del rito procesal vigente).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 28 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Directo Ltda. en Liquidación.
Demandado	Comunicación Celular S. A.
Radicado	11 001 31 03 020 2018 00240 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, el apelante tenía un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para sustentar el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.
3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 28 de septiembre de 2021, además se anexó el correspondiente auto como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/86922022/E-170+SEPTIEMBRE+28+DE+2021.pdf/5c849cd7-5ee4-4d53-ae87-2c97563abe0a>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/86922022/PROVIDENCIAS+E-170+SEPTIEMBRE+28+DE+2021.pdf/7e9d479b-9064-40f6-9f41-0d0006965846>

4. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso.

5. Verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación oportuna se impone aplicar la consecuencia procesal contenida en la mentada regla, esto es declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b38deafc6107018793718ff6702164e6e747e211b11437a9a54c9a054349bd79

Documento generado en 04/11/2021 07:24:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103023201600312 03**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **HERMINDA HERNÁNDEZ BELTRÁN.**
DEMANDADO : **MANUEL ENRIQUE ORTÍZ Y OTROS.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el proveído de 29 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

1. En el auto memorado, la funcionaria de primer grado aprobó la aludida liquidación.

2. Inconforme con tal determinación, el extremo actor interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación. Para sustentar su posición, básicamente, precisó que se trata de un rubro excesivo, que sobrepasa su capacidad económica. *"Lo anterior teniendo en cuenta la pandemia por la que atraviesa el país, lo que no le ha permitido desempeñar sus labores como comerciante, siendo así que este momento lo vuelvo a manifestar su situación económica es de absoluta insolvencia (...)"*.

Además, pidió el amparo por pobre de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

3. Mediante proveído del 11 de junio del año en curso, la juez *a quo* mantuvo la decisión, así pues, de forma liminar, adujo que la norma aplicable resultaba ser el Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que el escrito introductorio se radicó el 13 de junio del año 2016. Sobre esos derroteros, y, a propósito de la actuación de la apoderada de uno de los demandados determinados, sostuvo que, "[s]i bien no fue una actividad copiosa, si fue una justa, juiciosa y razonada conforme a lo que se espera de un profesional del derecho atento", amén de que "la cuantía de este pleito se constituía por los avalúos catastrales de los predios objeto del litigio (...)" ; así, "[s]i se toma la cota de la mayor cuantía vigente para el año dos mil dieciséis (2016), el valor equivalente a más de ciento cincuenta (150) salarios mínimos (...), esto es, \$103.418.251, se observa que es un pleito de alto valor. Por lo cual no puede tomarse el valor cercano al veinte por ciento (20%) sino uno en uno en la parte inferior del espectro, esto es entre el uno y cinco por ciento (1 y 5 %)". "Dicho eso, se observa que el 3% de las pretensiones negadas en este proceso, sea un valor razonable, puesto que se ajusta a la actividad procesal, sencilla pero juiciosa desplegada y a la alta cuantía del mismo. Entonces, al sumar los valores catastrales de los predios pretendidos en juicio, tenemos que este tenía un monto total de \$732.760.000. Al hacer la operación aritmética respectiva, se observa el siguiente resultado: $\$732.760.000 \times 3\% = \$21.982.800$ ".

Y, finalmente, en cuanto al auxilio deprecado, precisó que, "dentro del litigio no se observa que se haya solicitado la figura procesal (...), luego más allá de lo penosa que pueda ser la condición de la demandante, ese hecho per se es irrelevante en este momento procesal. Máxime, si salvo el mero dicho del apoderado no se allega al pleito prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de lo allí descrito y dentro del pleito NO se alegó amparo de pobreza sino de forma coetánea con el recurso formulado", amén de que la institución no tiene efectos retroactivos.

CONSIDERACIONES:

1. De entrada, se advierte que el recurso de apelación está llamado a prosperar, toda vez que la suma fijada por la falladora de primer grado como agencias en derecho no se ajusta a los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que rigen este asunto, en virtud de que la demanda fue radicada el 13 de junio de 2016 (fl. 49, cd. 1), sin que sea necesario acudir a otro tipo de tablas o disposiciones al respecto.

2. Rememórese que el artículo 366 del Código General de Proceso prevé que “[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”.

2.1. En cuanto a la fijación de dicho rubro, el legislador remite, en forma expresa, al juzgador a las tarifas establecidas por el la mencionada corporación, que, mediante los referidos acuerdos, dispuso que, tratándose de procesos verbales, en primera instancia, como el que concita la atención del Tribunal, mas no para el trámite ordinario, como lo precisara la funcionaria cognoscente, “[h]asta el veinte (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”, y, para su estimación, deben tenerse en cuenta las particularidades del litigio, su naturaleza, calidad, cuantía y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Asimismo, el artículo tercero del aludido acto administrativo 1887 de 2003, acentúa que la imposición debe ser equitativa, razonable, y su empleo tiene como nota característica el ser inversamente

proporcional al valor de las pretensiones¹, lo que denota que al ser mayor el monto de éstas, menor debe ser el de las agencias que se imputen.

3. Con fundamento en lo esgrimido en precedencia, atendiéndose a los criterios de la razonabilidad y la equidad de la compensación por agencias en derecho, en el caso de marras se colige que el valor impuesto por la juzgadora de primer grado debe disminuirse, pues es claro que junto al quantum de las pretensiones, la duración del litigio –cerca de 3 años–, su naturaleza, y, haciéndose especial énfasis en la labor jurídica realizada por la mandataria del demandado Manuel Enrique Ortiz Páez², los \$22'000.000,00 fijados no resultan acordes a la apreciación conjunta de tales directrices.

Así las cosas, las agencias en derecho que serán objeto de reducción, y que corresponden a los lineamientos reseñados se limitará a la suma de \$13'189.716, cantidad equivalente al 1.8% del importe pretensivo que para la época de la presentación de la demanda ascendía a \$732'762.000, monto que corresponde a la sumatoria de los avalúos catastrales de los bienes que fueran objeto de la demanda de pertenencia³.

En esa línea, rememórese que “[l]as agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”⁴.

4. Decantado lo anterior, cumple precisar que no se advierte desproporción o exceso en las que fueron señaladas a propósito de la

¹ “Las tarifas por porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.

² a). Contestó la demanda y presentó excepciones.

b). Vigilancia del proceso.

c). Asistió a las audiencias programadas.

³ 2016 50C-225329 \$361'832.000.00

2016 50C-225330 \$370'930.000.00

⁴ Cfr. CC. T-625 de 16

herramienta vertical postulada contra el fallo de primer grado, por lo que no hay lugar a mutar lo decidido.

5. Y en punto a la carencia de recursos para sufragar las agencias, valga señalar, de un lado, que fueron causadas con antelación⁵ a la declaratoria de emergencia sanitaria generada por el Covid 19⁶, tratándose, además, de un concepto previsible ante la negativa de lo pedido; y, de otro, el estatuto procesal no contempla que en caso de un escenario como el referido, deba disminuirse el respectivo monto, incluso, que el fallador se abstenga de tasarlo, comoquiera que el interesado no goza del amparo por pobre de que trata el artículo 151 citado, ib., amén de que la normatividad determina los criterios para fijar el quantum.

Por último, es de anotar que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a la concesión del auxilio de pobreza, habida cuenta que, de conformidad con el inciso 1 de los artículos 320 y 328 de la codificación adjetiva civil, la competencia de la Sala Unitaria exclusivamente se circunscribió al examen de la decisión que aprobó la liquidación de costas, y que fue rebatida en apelación.

6. En consecuencia, se modificará el proveído criticado, solo en lo concerniente a las agencias en derecho de primera instancia, sin que haya lugar a imponer condena en costas en sede de apelación. por no aparecer causadas (numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE la providencia de fecha y procedencia anotadas.

⁵ La sentencia de 1° instancia data de 13 de diciembre de 2019.

⁶ Decreto 420 de 2020 y ss. .

SEGUNDO.- AJUSTAR la liquidación de costas efectuada por el Juzgado de primer grado a la suma de \$14'067.518, que se discriminan así:

AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA.....	\$13'189.716
AGENCIAS EN DERECHO 2º INSTANCIA.....	\$877.802
TOTAL LIQUIDACIÓN.....	\$14'067.518

TERCERO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(023201600312 03)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso N.º 110013103026201100412 **03**
Clase: ORDINARIO - REIVINDICATORIO
Demandante: ASOCIACIÓN SOCIEDAD SAN VICENTE DE
 PAÚL DE BOGOTÁ
Demandado: LUIS HERNANDO ROA RODRÍGUEZ

En atención al auto de 20 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, con el que ordenó enviar “nuevamente el expediente” a este Tribunal, “toda vez que no se emitió pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por la... Asociación Sociedad de San Vicente de Paúl de Bogotá”, se le hace saber al prenombrado despacho judicial que, mediante sentencia de 14 de septiembre de esa misma anualidad, que adquirió plena firmeza, se resolvió el referido medio de impugnación, cosa distinta es que la secretaría de esta Sala, equivocadamente, hubiere dispuesto la devolución prematura del expediente tras declararse desierta la alzada igualmente interpuesta por el señor Luis Hernando Roa Rodríguez.

No empecé el señalado error, esa misma dependencia pidió al juzgado de primera instancia, a través de mensaje de datos enviado el viernes 10 de septiembre del año en curso, “hacer caso omiso” a la devolución efectuada, “comoquiera que hace falta resolver un recurso de apelación contra la sentencia”; sin embargo, pese a la referida comunicación, que milita en el expediente virtual¹, el despacho de primer grado omitió tenerla en cuenta y dispuso, mediante el auto ya reseñado, remitir de nuevo el dossier a esta Corporación para resolver un recurso que ya se encontraba evacuado, como se puede evidenciar igualmente de la información que milita en el sistema “Justicia Siglo XXI”.

Con todo, como la secretaría de esta Sala no ha devuelto el expediente al Juzgado 51 Civil del Circuito, pese a que la referida sentencia se encuentra ejecutoriada desde el 23 de septiembre de 2021², se ordena que esa dependencia, en el término de la distancia, proceda de conformidad, y deje constancia de esa devolución en el sistema “Justicia Siglo XXI” con los consecutivos “02” y “03” del expediente, este último

¹ Ver la carpeta “01CuadernoPrincipal” y allí el archivo “11TribunalInformaHacerCasoOmiso”.

² Consúltese el sistema “Justicia Siglo XXI” con el radicado 110013103026201100412 **02**.

(03) fue el que esa dependencia abonó con ocasión de la remisión ordenada por el juzgado de primera instancia.

Por último, se requiere a la secretaría de este Tribunal para que adopte los correctivos de rigor con miras a que, en lo sucesivo, efectúe sus labores con mayor diligencia, para que situaciones como la presente no se vuelva a presentar.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15dd5a6fa94a561935f543a59ea50c205bbdc736a01ac75cc26dc469cb1a3b64

Documento generado en 05/11/2021 09:40:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-026-2018-00166-01

Cumplido lo dispuesto en auto anterior y por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 18 de agosto del año en curso, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco'.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RAD. N°: 11001 3103 029 2017 00498 02

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

DEMANDADOS: DORA DEYANIRA BERNAL NIETO Y OTRO

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto proferido el 1° de diciembre de 2020, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. En el auto censurado el *a quo* señaló que procedía a dar cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en providencia del 27 de abril de 2020 y, en consecuencia, modificó y aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$78'533.269,16, luego de imputar los abonos efectuados por la parte pasiva en cuantía de \$77'449.607,00¹.

¹ Cuaderno 1, folio 314.

2. En virtud de los escritos presentados por los extremos procesales, el Juzgado en proveído adiado 11 de febrero de 2021, negó la aclaración de la anterior decisión².

3. Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El primero se resolvió desfavorablemente y el segundo se concedió en auto del 18 de marzo del año en curso³.

En la misma providencia, se adicionó la decisión del 11 de febrero, para conceder el recurso de apelación que formuló la apoderada de la parte demandada contra el auto calendado 1 de diciembre de 2020, a través de escrito radicado el 7 de diciembre de esa misma anualidad⁴.

III. CONSIDERACIONES

1. En el asunto objeto de estudio, de entrada, advierte el Tribunal que la decisión cuestionada debe ser revocada por las razones que se exponen a continuación.

1.1. De manera liminar, debe indicarse que mediante proveído fechado 27 de abril de 2020⁵, esta instancia revocó el auto dictado el 2 de agosto de 2019 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, *“para que la juez de primera instancia proceda a resolver la objeción formulada por el extremo pasivo teniendo en consideración lo analizado en esta providencia; precisando que la liquidación debe ser efectuada por la a quo, para garantizar el derecho de contradicción y defensa que les asiste a las partes”*.

² Ib., folio 330.

³ Ib., folios 365 a 367.

⁴ Ib., folios 321 a 325.

⁵ Cuaderno 3, folios 6 y ss.

En aquella oportunidad, se realizó un pronunciamiento acerca de la tasa de interés moratorio aplicable a la operación, así: “(...) *La a quo al realizar la liquidación del crédito no tuvo en cuenta que **en el pagaré báculo de ejecución se estableció una tasa de interés remuneratorio del 1.12% mensual, tópico sobre el cual se debió soportar la tasa de mora, equivalente a una y media veces de aquél**; sin embargo, se aplicó la tasa máxima de interés; situación que impacta totalmente con los resultados de dicha operación, pues al no aplicarse el interés acordado, lo lógico es que toda la operación resulte viciada*” (Resaltado fuera de texto).

También se precisó: “(...) *en lo que atañe con los abonos realizados, resulta inane que la a quo decretara pruebas de oficio para resolver el recurso horizontal, si no tuvo en cuenta la certificación del Banco Agrario, visible a folios 216 y 217, con el solo argumento que para el momento que realizó la primigenia liquidación del crédito, no tenía conocimiento de algunos pagos, pues lo cierto es que, para el momento que profirió la decisión del 6 de diciembre de 2019, podía actualizarla, para incluir los títulos que la entidad crediticia certificó estaban consignados*”.

1.2. Con posterioridad a esa determinación, el Juzgado elaboró la liquidación que obra a folio 313 del cuaderno principal, con fecha de corte 30 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

Capital	\$677.404,00
Capitales Adicionados	\$144.635.751,00
Total Capital	\$145.313.155,00
Total Interés de plazo	\$6.888.674,00
Total Interés de mora	\$3.781.047,16
Total a pagar	\$155.982.876,16
Abonos	\$77.449.607,00
Neto a pagar	\$78.533.269,16

En la referida liquidación los intereses moratorios arrojan la suma de \$3.781.047,16, no obstante, se observa que la tasa aplicada no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago ni en la orden de seguir adelante la ejecución, en tanto que la funcionaria utilizó una tasa equivalente al 1.68% **“anual”**, según se verifica en la cuarta columna del cuadro liquidatorio anexo a la providencia atacada, siendo lo correcto 1.68% **“mensual”**, pues conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago los intereses de mora corresponden a *“los intereses remuneratorios pactados, más una y media veces”*, y en este caso particular, aquella tasa se pactó en el 1.12% mensual, como se expresó en el título valor base de la acción, aspecto éste que ya había sido dilucidado en la providencia dictada por el Tribunal el 27 de abril de 2020.

Bajo ese orden, es evidente que le asiste la razón al apoderado de la parte actora cuando señala que los intereses moratorios fueron calculados de manera incorrecta.

1.3. Situación distinta ocurre frente a la inconformidad que plantea ese extremo procesal, en torno a que no es procedente incluir en la liquidación del crédito los dineros provenientes de los embargos practicados por cuanto no han sido entregados al acreedor, como quiera que sobre este tema la jurisprudencia ha dicho que:

“En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

*Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero **además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.***

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron” (Sentencia STC11724-2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Sobre este mismo tópico, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3232-2017 del 9 de marzo de 2017, explicó:

*“Y es que si bien el precepto 522 del Código de Procedimiento Civil, acerca de la entrega del dinero embargado al ejecutante, preceptúa que «[c]uando lo embargado fuere dinero, salvo el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. **Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación**», no significa ello, per se, que sólo hasta la ocurrencia de dicha entrega, o por lo menos, hasta que se emita tal orden por parte del fallador que conoce de la ejecución, pueda imputarse el abono al crédito, interpretación de la que hizo uso el Juez constitucional de primer grado, para la concesión del amparo, pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega de los dineros consignados a su favor, una vez en firme, por lo menos la primigenia liquidación del crédito, desconociendo, por además, lo estatuido por el canon 1653 del Código Civil”* (Resaltado fuera de texto).

Desde esa perspectiva, el reparo planteado por la Cooperativa no puede salir adelante.

1.4. Ahora bien, los argumentos que sustentan la apelación de la parte ejecutada se centran en que la liquidación no contiene la totalidad de los abonos realizados por los deudores, a través de los descuentos de nómina, y tampoco incluye los dineros que han sido recibidos directamente por el demandante. En su criterio, la obligación ya se encuentra satisfecha, por tanto, debe ordenarse la terminación del juicio.

Pues bien, revisada la operación que hizo la juzgadora de primera instancia, con fecha de corte al 30 de octubre de 2019, se encuentra que, en efecto, se incurrió nuevamente en el mismo yerro, al no haberse incluido los abonos realizados de manera mensual mediante constitución de depósitos judiciales, específicamente, las consignaciones que se hicieron a partir del mes de marzo de 2019, las cuales están relacionadas en el oficio de fecha 16 de octubre de 2019, emitido por el Banco Agrario de Colombia (fls. 216 y 217, cdno 1).

Véase que sólo figuran los títulos judiciales constituidos hasta el 1° de febrero de 2019, sin que en la providencia censurada el estrado judicial haya explicado las razones por las cuales no se tuvieron en cuenta los demás depósitos certificados por la entidad bancaria.

Nótese, además, que en el estado de cuenta se omitió incluir el abono que reconoció el acreedor por concepto de “*compensación de aportes del asociado ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR*” de fecha 26 de febrero de 2019, por valor de \$9.701.196,00, (fl. 249), de manera que la operación aritmética que hizo el *a quo* no refleja el saldo real de la obligación objeto de cobro.

Es imperioso destacar que en el expediente militan los comprobantes de pago de nómina de la demandada Dora Deyanira Bernal Nieto, que dan cuenta de las deducciones de la mesada pensional por concepto de

embargo durante los años 2019 y 2020, de allí que es deber del juzgador establecer con exactitud los abonos efectuados a la obligación perseguida, así mismo, incluirlos en su totalidad en la fecha en que fueron realizados, en aras de establecer el valor actualizado de la deuda.

En lo que concierne a los abonos señalados en el libelo demandatorio, la censora deberá estarse a lo resuelto en la determinación del 27 de abril de 2020, por medio de la cual esta sede judicial hizo un pronunciamiento al respecto.

2. En conclusión, se revocará la decisión impugnada y las que dependan de ella, para que la Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, proceda a realizar nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta **(i)** la tasa de interés que legalmente corresponde, y **(ii)** la totalidad de los abonos realizados por la parte demandada, en la fecha de su constitución, observando en su integridad los parámetros expuestos en esta providencia, a fin de garantizar el debido proceso a los intervinientes en el juicio.

No se condenará en costas a los apelantes ante la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

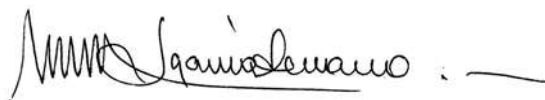
PRIMERO: **REVOCAR** el auto proferido el 1° de diciembre de 2020 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y los que dependan de aquel. En su lugar, se **ORDENA** al *a quo* que elabore nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta **(i)** la tasa de interés que legalmente corresponde, y **(ii)** la totalidad de los abonos realizados por la parte demandada, en la fecha de su constitución,

observando en su integridad los parámetros expuestos en esta providencia, a fin de garantizar el debido proceso a los intervinientes en el juicio.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas ante la prosperidad de los recursos interpuestos.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c019f8b2db350538fd91b2934745d6b7512c7b4a563a1dbafbc079b5
ded139

Ejecutivo Rad. N°: 11001 3103 029 2017 00498 02
Demandante: Cooperativa de Profesores de la
Universidad Nacional de Colombia
Demandados: Dora Deyanira Bernal Nieto y otro

Documento generado en 05/11/2021 04:50:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. No. 110013103031-2001-00646-05 (Exp. 5260)

Recházase por improcedente el recurso de “*reconsideración*” presentado por la demandante principal contra el auto de 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió la apelación frente al proveído de 11 de marzo de 2020, por cuanto el inciso 2º del artículo 35 del Código General del Proceso, establece que esas decisiones “*no admiten recurso*”.

Tal regla de improcedencia, por demás, es reiterada para el recurso de reposición, que ha de entenderse aplicable para el que el abogado denominó “*de reconsideración*”, por cuanto busca que se modifique o revoque la decisión proferida por este Tribunal en sede de apelación, pues el artículo 318, inciso segundo establece que dicho medio “*no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o la queja*”. En el mismo sentido la improcedencia también es prevista para la súplica en el art. 331, conforme al cual ésta “*no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*”.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)